



**LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA EN LOS DELITOS SANCIONADOS  
CON PENA DE INHABILITACIÓN. SU PROCEDENCIA.**

MARIA ELENA QUINTERO

TRABAJO FINAL DE GRADO

CARRERA  
ABOGACÍA

AÑO 2014

## **RESUMEN**

El trabajo analiza la prohibición legal para el otorgamiento del beneficio de la suspensión de juicio a prueba en los delitos sancionados con pena de inhabilitación. Los argumentos vertidos por el legislador al momento de incorporar la norma a nuestra legislación de fondo respecto de esta prohibición, era el carácter preventivo que tiene esta sanción penal, por ende el estado tiene mayor interés en la investigación y resolución de estos injustos penales. No obstante ello a lo largo del tiempo que lleva funcionando este instituto, esta prohibición legal, ha frustrado los fines que tuvo la norma al crearse, toda vez que no cumplió con la finalidad preventiva y no descomprimió el sistema judicial de causas leves a los fines de la investigación de hechos graves y alto impacto en la sociedad. Así consideramos que la modificación de la norma de fondo, permitiendo a los ilícitos sancionados con pena de inhabilitación les sea aplicable el beneficio de la probation. Esto hace no solo más efectiva la prevención sino una justicia más eficaz, ya que una negligente prevención de los ilícitos constituye una violación a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en materia de Derechos Humanos, debiendo poner en marcha de manera efectiva los remedios jurídico- penales, a los fines de proporcionar a la ciudadanía garantías de sufrir los menos actos criminales posibles y cuando los sufre tener rápida y adecuada respuesta por parte del Poder que imparte justicia. Asimismo una resocialización adecuada para quien cometió esta infracción a la norma, ya que la condena sin ésta no tiene ningún fin útil ni contribuye al bien común de la sociedad en su conjunto.

## **ABSTRACT**

The paper analyzes the legal prohibition for granting the benefit of suspension of judgment -proof in crimes punishable by disqualification . The arguments presented by the legislature to adopt the rule when our basic legislation regarding this ban was a precautionary measure that has this penalty , therefore the state has a greater interest in the investigation and resolution of these unjust penalties. Nevertheless throughout the time it takes to run this school, this legal prohibition, has frustrated the purposes the rule had to be created, since it did not comply with the preventive purpose and unzipped the judicial system for purposes causes mild investigation of serious and high impact on society. So consider the modification of the standard background, allowing illegal punishable by disqualification apply to them the benefit of the probation. This makes it not only more effective but justice prevention more effective, since a negligent

wrongful prevention constitutes a violation of the obligations undertaken by the Argentine government on Human Rights, must implement effective legal remedies - criminal, in order to provide guarantees citizenship to suffer the least possible criminal acts as the quick and suffering have adequate response from the Power that delivers justice. Likewise, a proper resocialization to who committed this violation to the rule, since without it the sentence has no useful purpose and contributes to the common good of society as a whole.

## ÍNDICE

### La Suspensión de Juicio a Prueba en los delitos sancionados con pena de inhabilitación. Su procedencia.

#### Introducción

#### CAPÍTULO 1.

##### Nociones Generales

1.1 Tipos de pena.....	Pág. 9
1.2 La pena de inhabilitación. Conceptualización y regulación normativa.....	Pág. 12
1.2 a Pena de inhabilitación Absoluta.....	Pág. 13
1.2 b Pena de inhabilitación Especial.....	Pág. 14
1.2 c Pena de inhabilitación especial complementaria.....	Pág. 15
1.2 d Rehabilitación.....	Pág. 15

#### CAPÍTULO 2.

##### La Suspensión de Juicio a Prueba.

2.1 Conceptualización.....	Pág. 17
2.2. Marco Normativo.....	Pág. 18
2.3 Normativa Internacional.....	Pág. 23

#### CAPÍTULO 3.

##### Probation y pena de inhabilitación: posturas doctrinarias y jurisprudenciales.

3.1 Análisis doctrinario.....	Pág. 27
3.2 Análisis jurisprudencial.....	Pág. 32

#### CAPÍTULO 4.

##### Aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba a la pena de inhabilitación

4.1 Análisis de leyes procesales.....	Pág. 35
4.2 Principios de oportunidad en la Nación y Provincias.....	Pág. 39

Conclusiones.....	Pág. 46
-------------------	---------

Bibliografía. ....	Pág. 50
--------------------	---------

##### Apéndice normativo

Código Penal Argentino Título XII De la Suspensión de Juicio a Prueba....	Pág. 53/54
Modificación Art. 76 bis del Código Penal.....	Pág. 54/55
Normativa Procesal	
Provincia de Neuquén.....	Pág. 56/57
Provincia Río Negro.....	Pág. 57/58
Provincia Santa Fe.....	Pág. 58/59

## INTRODUCCIÓN

Los avances en materia penal, en nexos con las ciencias auxiliares, han pretendido que las políticas criminales instauradas en los estados de derecho busquen más la resocialización de los sujetos que han cometido un hecho ilícito, a través de conductas infractoras del orden social, que el sometimiento al sistema penitenciario, el cual se encuentra discutido en su efectividad, ya que los sujetos sometidos a él, en su mayoría, no logran la reinserción forma adecuada, una vez cumplida la condena que se le impuso.

Uno de estos mecanismos fue incorporado a nuestro sistema jurídico por la ley 24.316, instaurando el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, también denominada *probation*, a nuestro derecho de fondo, incluyéndolo en los artículos 76 bis, ter y quater del Código Penal.

La finalidad de este instituto, es la de suspender el proceso al imputado de un delito penal, el cual debe cumplir con requisitos legalmente establecidos para su otorgamiento, debiendo además, observar las reglas de conductas impuestas por el Tribunal que otorga el beneficio, por el tiempo que éste considere pertinente. Una vez acreditado por el Tribunal que dicto la suspensión de juicio a prueba, el cumplimiento del plazo impuesto y las reglas de conductas por parte del encartado, se dicta la extinción de la acción penal, concluyéndose de esta manera el proceso en contra del encartado.

Este procedimiento, posee un inequívoco carácter excepcional, ya que su efecto es el de interrumpir la continuación del proceso evitando la imposición de pena (secuela necesaria de la comisión de un ilícito penal).

La implementación de este instituto, respondió a la intención de descongestionar el sistema de administración de justicia de casos vinculados con delitos leves, con el objeto de concentrar recursos en la persecución de los delitos más graves, instaurando al mismo tiempo un mecanismo a los fines de la reinserción social del sujeto que fue sometido a proceso y evitar la estigmatización que implica la prosecución misma de una causa criminal y la eventual imposición de una condena, aun cuando su ejecución hubiese podido ser pronunciada en forma condicional.

El legislador estableció dos prohibiciones al otorgamiento del instituto el mismo no puede ser concedido si quien cometiera un hecho ilícito fuese funcionario público en ejercicio de esa función (séptimo párrafo) la otra prohibición se encuentra en

el octavo párrafo del art. 76 bis del Código Penal, que establece que, no procede la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos previstos con pena de inhabilitación.

De esta manera, la Suspensión de Juicio a Prueba no resulta viable en los delitos con pena de inhabilitación, tanto cuando esa sanción esté prevista como pena única, como cuando lo sea en forma conjunta o alternativa. La pena de inhabilitación importa una privación de derechos o suspensión en el ejercicio como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito, de allí y atento al carácter de la pena, es que el legislador consideró por razones de política criminal la referida prohibición legal.

A pesar de la claridad del Código Penal, la doctrina no fue pacífica hasta que la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario "Kosuta", resolvió que *"no procede la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa"*. No obstante ello, diversas Cortes de Justicia Provinciales se expidieron a favor del otorgamiento del beneficio cuando el delito sea sancionado con pena de inhabilitación.

Ahora bien, el sentido dado por el legislador al crear esta norma, fue el especial interés del Estado a los fines del esclarecimiento en la responsabilidad del imputado, a los fines de adoptar las prevenciones al respecto, por lo que debe continuar el proceso hasta la realización de un juicio, lo que acarrea una sentencia que debe comprobar la autoría del imputado respecto del delito que se le imputa y la sanción correspondiente al mismo.

A su vez, esta modificación en la normativa de fondo, incorporando un principio de oportunidad, trajo aparejado una modificación en los códigos procesales, dando una alternativa a la acción punitiva estatal, con la incorporación de métodos alternativos de solución de conflictos.

Dentro de estos principios de oportunidad reglados incorporados en los procedimientos provinciales, se encuentra el Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, en cada uno de ellos con alcances diversos.

Algunas normativas de rito, han admitido el otorgamiento de la probation en los delitos sancionados con pena de inhabilitación, cuando la misma no sea principal, esto es cuando la pena de inhabilitación sea alternativa o conjunta, en otros ordenamientos procesales en cambio se concede el beneficio cuando sea la pena de inhabilitación principal, conjunta o alternativa.

Con la redacción de la norma así planteada, la jurisprudencia no es pacífica respecto del otorgamiento o no de la suspensión de juicio a prueba en los delitos con pena de inhabilitación y los diversos alcances de las normas procesales, surgen diversos aspectos a resolver; por un lado el derecho de la víctima, a una pronta y eficaz resolución judicial del delito sufrido. Esto se deriva de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino, a través de la incorporación a su Constitución Nacional, a los tratados de Derechos Humanos previstos en el art. 75 inc 22 de dicho cuerpo legal.

Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone la obligación de la tutela judicial efectiva, ésta *“comprende el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna el derecho de incoar un proceso y de seguirlo, el de obtener una sentencia o resolución motivada sobre la discusión planteada, el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión, el derecho a la utilización de recursos, el derecho a que una sentencia se ejecute”* (Cafferata Nores, 2000, pág. 45/46).

De esta manera, no tener en cuenta a la víctima del delito, es violatorio a las Obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos, asumidas por nuestro Estado y con jerarquía Constitucional.

Cafferata Nores cita a Superti quien nos dice:

*“no tiene nada que ver con la impunidad, porque ésta implica casos sin resolver, extremo que daña la víctima comunitaria y la confianza en las instituciones. Lo que se propone es resolver los casos, no siempre con penas sino, cuando sea conveniente, con otras formas que colaboren a mejorar la convivencia.”* (Cafferata Nores, 2000, pág. 287)

Por otro, como se deben dilucidar los hechos en un juicio oral, en caso de recaer una condena al encartado, se pone en crisis la garantía del plazo razonable, la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció al respecto en el caso “Suárez Rosero”, considerando que se debía “tener en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (caso Suárez Rosero, 12 de noviembre de 1997, parágrafo 72).

El inculcado ante una resolución desfavorable, se considera legitimado para interponer recursos extraordinarios locales y federales a fin de obtener un pronunciamiento favorable a su pretensión y con ello el justiciable deberá seguir sometido a proceso mientras tramitan sus impugnaciones, las que insumirán cuanto

menos, el tiempo máximo por el cual puede ser suspendida la causa en caso de que no se pronuncien los Tribunales ante los cuales se interponen estos recursos, en el tiempo debido o con la celeridad esperable a los fines de la resolución efectiva de la causa.

Asimismo se ve afectado el principio constitucional de igualdad, principio que no es absoluto en nuestro país, sino que se da en habitantes que se encuentren en iguales situaciones y condiciones.

Este Trabajo Final de Grado, analiza la posibilidad de aplicar el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba en delitos sancionados con pena de inhabilitación, modificando la prohibición de nuestro Código Penal en este sentido, por una legislación que brinde respuesta a la sociedad y que cumpla con la principal misión, es decir la resocialización de las personas autoras de estos injustos penales.

Para ello, se partirá de una revisión de fundamentos conceptuales básicos del derecho penal y su consecuencia jurídica: la pena y sus diferentes tipos, más específicamente la pena de inhabilitación.

En el segundo capítulo nos ocuparemos del instituto de la suspensión del juicio a prueba, su conceptualización, para posteriormente analizar detalladamente su recepción normativa en el ordenamiento positivo argentino.

Seguidamente, en el capítulo tercero abordaremos la aplicación de la probation a la pena de inhabilitación, a través de un análisis doctrinario y jurisprudencial al respecto.

Finalmente en el capítulo cuarto analizaremos los aspectos procesales en la aplicación de la suspensión del juicio a prueba e intentaremos reflejar, a través del método comparativo, su funcionamiento en los diferentes sistemas procesales que lo receptan en la República Argentina.

De este modo, una reforma legislativa para que el instituto de la suspensión de juicio a prueba sea operativo dentro del sistema jurídico penal argentino, otorgando la posibilidad de aplicar el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba en delitos sancionados con pena de inhabilitación, haciendo que la probation funcione como un verdadero remedio procesal, otorgándose de esta manera una herramienta jurídico – penal con una legislación que brinde respuesta a la sociedad en su conjunto.



## **CAPÍTULO 1**

### **Nociones Generales**

#### **Tipos de pena.**

La evolución de la vida en sociedad, hizo que el Estado, a través del derecho penal, diseñe mecanismos de protección para determinados valores que son considerados por ésta como fundamentales, obteniendo para ello comportamientos individuales que regulan la interacción social (Bacigalupo, 1996).

La convivencia entre las personas se regula por normas. Estas normas deben ser respetadas por todos los miembros de la comunidad, siendo esto una condición indispensable. La vida en sociedad genera expectativas en las personas y el quebranto de las normas socialmente válidas, provoca una frustración, el desafío social consiste en evitar estas frustraciones, para ello se instauró la sanción (Muñoz Conde, 2003).

Esta sanción, función característica del derecho penal, desde sus comienzos fue a través de la pena.

De esta manera lo que sanciona el derecho penal es la acción del agente o los agentes que han cometido un hecho o han desplegado una acción voluntaria a los fines de la consecución de un resultado, lo que debe ser típico, antijurídico y culpable; ante la ausencia de cualquiera de estos elementos no puede recaer ninguna pena o sanción penal (Núñez, 1999).

Asimismo otra función del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, función que no le es exclusiva en el ordenamiento legal vigente, ya que todos los cuerpos normativos protegen a los mismos, lo distintivo al respecto en el derecho penal, es que para alcanzar esta protección dispone de herramientas poderosas como lo son la pena y las medidas de seguridad (Bacigalupo, 1996).

No obstante ello, los nuevos paradigmas penales, no solamente contemplan la sanción a un injusto penal causado, sino la reparación del ofendido, a través de medios superadores de la pena, entre los que se encuentra la suspensión de juicio (Bovino, 2001).

El poder de persecución penal estatal, tiene límites a través de garantías constitucionales y supranacionales, establecidas a los fines de evitar violaciones a los derechos fundamentales de los seres humanos y limita la criminalización en un estado de derecho.

El estado en repulsión al delito cometido posee un medio que es la pena.

*“La que concreta una restricción de derechos al responsable, en virtud de una decisión impuesta en forma coactiva por los órganos competentes de control social.”* (Righi, 2001, pág. 17)

Para Jakobs la pena es *“siempre una reacción ante la infracción de una norma. Mediante la reacción siempre se pone de manifiesto que ha de observarse la norma. Y la reacción demostrativa siempre tiene lugar a costa del responsable por haber infringido la norma”* (Jakobs, 1991, pág. 8)

No obstante, la pena no es el único instrumento que posee el estado, el orden jurídico cuenta con las llamadas medidas de seguridad, las que procuran mitigar las consecuencias del ilícito en situaciones donde no es posible imponer una pena. (Righi, 2001)

El ius puniendi estatal ha tenido diversos puntos de vista al respecto de las concepciones sobre su legitimidad, las diversas posturas que surgen intentan clarificar la finalidad que persigue el Estado cuando imputa un hecho delictivo, las condiciones en que se hace y la legitimidad en la aplicación de una pena.

Surgen como consecuencia de ello, diversas teorías de la pena, las que desarrollaremos brevemente a continuación:

La teoría de la retribución, postula como función legítima del Estado realizar el ideal de justicia. Para los que postulan esta teoría la única motivación admisible respecto de los seres humanos es la que surge de la norma, la que fue concebida como un orden que precede a la descripción legal.

Rechazan de esta manera que la pena sea instrumento de motivación, se sostiene que el destinatario de la norma no puede ser el sujeto sino el propio Estado, quien a través de sus órganos jurisdiccionales debe castigar al culpable de haber cometido un delito.

Esta teoría caracteriza al delito como una violación a la norma realizada por un autor responsable. Y a la pena como un la que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento. (Righi, 2001, pág. 18/21).

Dentro de las teorías relativas encontramos, *“la prevención general negativa, la que expresa que si el fin de la pena es incidir sobre el conjunto del tejido social para evitar que se comenten delitos, la individualización en cada caso concreto deberá hacerse utilizando la dosis de sanción que se aprecie necesaria para reforzar esa función coercitiva, por otro lado la prevención general positiva puede admitirse cuando se considera que la misión de la pena es el mantenimiento de la norma como*

*modelo de orientación para los contactos sociales, siendo su contenido una réplica que tiene lugar a costa del condenado frente al cuestionamiento de la norma, se ofrece una teoría que permite explicar una finalidad social que justifica su imposición y la prevención especial supone dejar de lado lo sucedido e individualizar la sanción en función del futuro, por lo que la medición de la pena debe hacerse teniendo en cuenta el tiempo que se aprecia necesario para poder incidir sobre el autor y evitar la reincidencia”.* (Righi, 2001, pág. 204/207)

Las teorías preventistas de la pena entienden a ésta como un remedio ó un instrumento del Estado a los fines de impedir el delito. La pena es un instrumento de motivación para prevenir la criminalidad (Righi, 2001).

La diferencia entre la prevención general y la especial, es que esta última lo que intenta es prevenir la reincidencia, es decir que el mismo autor cometa nuevos hechos ilícitos.

El fracaso de estos puntos de vista dieron origen a un criterio pluridimensional, llamada teoría de la unión, la que propone una combinación entre fines retributivos y preventivos, intentando configurar un sistema que recoja los aspectos positivos de las otras concepciones (Righi, 2001).

### **Clases de Pena**

Como ya se expresaré, la pena es una de las consecuencias de este poder punitivo estatal, para ello diremos conforme con Ricardo Núñez *“la Pena es un mal consistente en la perdida de bienes como retribución por haber violado el deber de no cometer delitos”* (Núñez, 1999, pág. 277).

Nuestro Código Penal lo prevé en su articulado, expresando: *“las penas que este Código establece son las siguientes: **reclusión, prisión, multa e inhabilitación**”* (art. 5)

El autor precedentemente referenciado, clasifica las penas de la siguiente manera:

*“Por su naturaleza en penas privativas de la libertad, las que comprenden la reclusión y la prisión; las penas pecuniarias que incluyen a las multas y penas impositivas, esto es la inhabilitación.*

*En principales y accesorias, las primeras son aquellas que no están subordinadas a otra pena, las accesorias en cambio son inherentes a otra pena, así por ejemplo el art. 12 del Código Penal prevé que cuando la reclusión o prisión sea por más de tres (3) años, lleva como inherente la inhabilitación absoluta.*

*Y por último, las penas pueden ser temporales o perpetuas, las temporales duran el tiempo de la condena y la perpetua toda la vida del condenado.” (Núñez, 1999, pág. 282/283).*

Núñez expresa al respecto *“penas privativas de la libertad causan la privación de la libertad ambulatoria mediante encierro.” Como ya se expresare precedentemente estas penas privativas de la libertad son **la reclusión y la prisión.**”(Núñez, 1999, pág. 289).*

La tercer pena en orden de gravedad en nuestro Código Penal es **la multa**, la que consiste en un pago en dinero, en concepto de retribución por el injusto penal cometido, en palabras de Eugenio Zaffaroni:

*“La multa penal es una pena prevista en el art. 5 del código que opera sobre el patrimonio del condenado, con el límite constitucional de la prohibición de confiscación, pero que no reconoce el objetivo reparador que caracteriza a la multa administrativa. Así la multa no es una pena, como las privativas de la libertad, reformadoras del culpado, sino que es una conminación afectando el patrimonio del inculcado, con carácter retributivo por el injusto penal cometido.” (Zaffaroni, 2002, pág. 974).*

Así, vemos como la multa es la única penalidad económica regulada en nuestro derecho de fondo, la cual puede ser exclusiva, accesoria, conjunta o alternativa.

#### **La pena de inhabilitación. Conceptualización. Alcance normativo.**

La última pena prevista por nuestro código penal en su art. 5º, es la **pena de inhabilitación** esta pena es de naturaleza principal. Sólo cuando la norma lo establece es, accesoria, siendo aplicable a hechos donde el resultado lesivo depende de la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la capacidad de conducción del sujeto activo. Por lo tanto, la pena de inhabilitación en el caso concreto tiene un efecto y consecuencia diferentes al resto de las penas contempladas en el art. 5º del Código Penal, esto es, reclusión, prisión, multa. (Núñez, 1999).

Esta sanción penal se halla regulada en nuestro Código Penal por los arts. 19; 20 y 20 bis.

La pena de inhabilitación, es decir la pena más leve contemplada en nuestro sistema punitivo, consiste en la imposición de una incapacidad para el ejercicio de determinados derechos, o en la prohibición en el ejercicio de los mismos.

Esta privación de derechos que genera la pena de inhabilitación encuentra sentido en la teoría retributiva, ya que es un mal que se impone como consecuencia de una ilicitud y la culpabilidad que expresa una condena por la comisión de un hecho punible. Desde la óptica de las teorías preventistas cumple con la finalidad preventivo general (Righi, 2001, pág. 178).

Zaffaroni afirma al respecto:

*“La pena de inhabilitación consiste en la pérdida o suspensión de uno o más derechos de modo diferente al que comprometen las penas de prisión y la multa. En el código vigente se halla prevista en la forma de inhabilitación absoluta y de inhabilitación especial.”* (Zaffaroni, 2002, pág. 978).

La pena de inhabilitación soporta así una restricción a la capacidad jurídica del sujeto, la cual puede ser absoluta o especial, temporaria o perpetua de esta manera comporta la suspensión de algunos derechos como consecuencia de la comisión de un delito.

### **Pena de Inhabilitación Absoluta**

El art. 19 hace referencia a la inhabilitación absoluta, lo cual no quiere decir la restricción total de la capacidad jurídica del sujeto, sino se recaería en una muerte civil del condenado.

Dicha inhabilitación puede ser perpetua, durante toda la vida del condenado o temporal que es durante el tiempo de la condena, principal significa que no se encuentra subordinada a otra sanción, accesoria lo que implica que es inherente a otra pena como por ejemplo cuando existe una condena de reclusión o prisión mayor a tres años lleva inherente la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, o conjunta cuando el derecho vigente prevé más de una consecuencia por la comisión de un ilícito, aplicándose ambas simultáneamente. Esta inhabilitación absoluta es exclusivamente las mencionadas en este artículo.<sup>1</sup>

*“La finalidad lógica de la inhabilitación no es tanto privar al reo de un medio de vida, sino evitar que ponga su profesión al servicio de ulteriores actividades*

<sup>1</sup> C.P.A. Art. 19 1°. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular; 2°. La privación del derecho electoral; 3°. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas; 4°. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurran hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas”

*criminales, se impone que la sanción tome más en cuenta la conducta de futuro que la pretérita. De ahí que la inhabilitación recaiga comúnmente en cargos profesionales susceptibles de un riesgo general, como los de carácter público” (Fontan Balestra, 1970, Pág. 391).*

### **Pena de Inhabilitación Especial.**

El art. 20 del Código Penal prevé la inhabilitación especial. Esta inhabilitación especial, tiene un carácter de protección al interés general que puede verse afectado, inhabilitando al sujeto de aquellas actividades que lesionen el bien común<sup>2</sup>.

La inhabilitación especial tiene una estrecha vinculación con la pena de inhabilitación absoluta toda vez que son exteriorizaciones de una misma sanción penal. Ahora bien, la inhabilitación especial contiene una mayor garantía, dado que ésta inhabilitación implica una prevención en determinados ámbitos vinculados concretamente con la actividad que originó el ilícito penal.

De esta manera la inhabilitación especial a diferencia de la general, comporta una inhabilitación del sujeto en la actividad que ha delinquido, por lo que no se encuentra determinada por la ley como ocurre con la general. Por ello, los alcances de la norma producen una inhabilitación o privación como su consecuencia, en el empleo, cargo, profesión, derecho, imposibilitándolo de continuar en el ejercicio de la actividad que se trate.

Lo que se procura con esta privación, es la protección de la comunidad del accionar de los individuos, ya que no solo le quita la posibilidad de ejercer la actividad con la que provocó el ilícito, sino también brinda una prohibición a futuro, ya que durante el tiempo de duración de la condena impuesta no puede ejercer tampoco una actividad del mismo género, impidiendo de este modo actividades similares (Terragni, 1990).

Es por este motivo que la sentencia condenatoria debe contener concretamente cuál es el alcance de la inhabilitación y qué derechos del imputado se verán conminados con la misma.

---

<sup>2</sup>C.P.A. Art. 20 del La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere.”

En palabras de Ricardo Núñez:

*“la inhabilidad especial presupone el ejercicio delictuoso, incompetente o abusivo de un empleo, cargo, profesión, actividad o derecho, y, en general consiste en su privación e incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. Tratándose de derechos políticos, la inhabilitación especial consiste en la incapacidad de ejercer durante la condena, aquel sobre que recayere. Por derecho político se entiende aquí la función electoral nacional, provincial o municipal y la elegibilidad para uno de los poderes de los respectivos gobiernos”* (Núñez, 1999, pág. 311).

### **Pena de Inhabilitación Especial Complementaria**

El art. 20 bis del Código Penal<sup>3</sup> hace referencia a la inhabilitación especial complementaria, la diferencia con la pena de inhabilitación especial (art. 20 C.P.), es que la inhabilitación complementaria no requiere estar contemplada como punibilidad para el delito concreto; asimismo esta pena nunca puede ser impuesta como pena única, sino en forma conjunta con la que esté prevista para el delito endilgado. (Righi, 2001)

### **Rehabilitación.**

Por último el art. 20 ter. nos hace referencia a la rehabilitación, la misma, no es más que la restitución de las capacidades jurídicas de las que el penado fue despojado, a través de la inhabilitación impuesta por el Tribunal competente oportunamente, una vez verificado judicialmente el cumplimiento de las condiciones receptadas por el art. 20 ter del digesto penal.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> C.P. Art. 20 bis Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

1º. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;

2º. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;

3º. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público

<sup>4</sup>C.P.A. Art 20 ter. El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.

En este primer capítulo hemos desarrollado qué es el derecho penal, las clases de penas contempladas en nuestro ordenamiento positivo, con las características y finalidades que cada una de ellas presenta.

De esta forma, podemos en primer lugar conceptualizar en qué rama del derecho se encuentra centrado este trabajo de investigación así, vimos el poder punitivo del estado y las consecuencias de éste, esto es las penas y las medidas de seguridad, habiéndose desarrollado los tipos de pena contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, y dentro de éstas con mayor detenimiento la pena inhabilitación, es decir la privación de derechos o supresión en su ejercicio, contemplado en los arts. 5, 19, 20, 20 bis, 20 ter de nuestro Código Penal Argentino. Esta conceptualización tenía la finalidad de comprender el alcance que tiene la inhabilitación en nuestro derecho de fondo y que es motivo de la prohibición legal de la probation.

---

Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad



## CAPÍTULO 2

### **Suspensión de Juicio a Prueba.**

En este Capítulo se desarrollará el funcionamiento del Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba. Para ello y previo a desarrollar el mismo, es necesario realizar algunas precisiones sobre la política criminal en la República Argentina y dentro de este marco, qué son los principios de oportunidad en materia penal.

#### **Conceptualización.**

Como ya se expresare en el capítulo precedente, la ley penal describe en abstracto una conducta punible que conlleva una sanción como lo es la pena. El Estado frente a un ilícito reacciona intentando acreditar el hecho, la autoría, a los fines de la consecuencia jurídica que le cupiera al mismo. O bien puede decidir en que casos va a provocar esta actividad estatal, en que casos no según diversas razones de política criminal. (Cafferata Nores, 2000)

El Estado, conforme el principio de legalidad, debe perseguir y castigar todos los ilícitos, no obstante ello dispone de criterios de oportunidad por razones de disponibilidad, esto es que no todas los ilícitos serán castigados con una pena, sino que habrán diversos medios alternativos de resolver el proceso penal. Uno de estos medios alternativos en nuestro derecho sustantivo, es justamente la Suspensión de Juicio a Prueba.

Una definición clara sobre el Principio de Oportunidad da Cafferata Nores, expresando:

*“ la posibilidad que la ley acuerde a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisoriamente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva ( sólo a algunos delitos o a algunos autores y no a todos), o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las condiciones ordinarias para “perseguir y castigar”; o la autorización de aplicar penas inferiores a la escala penal fijada para el delito por la ley, o eximirlos de ella a quien lo cometió.”* (Cafferata Nores, 2004, pág. 84)

Este principio de oportunidad en nuestro derecho positivo es reglado, esto significa que la ley indica en qué casos, los motivos y alcances que tienen los mismos, o sea es la misma ley la que indica en qué casos se van a admitir estas excepciones por razones de oportunidad, sobre la base de vigencia del principio de legalidad

Estos principios de oportunidad tienen como fundamento razones de utilidad pública ó interés social concretándose en:

*“la escasa lesión social producida mediante la comisión del delito; el estímulo a la pronta reparación a la víctima; la evitación de los efectos criminológicos de las penas privativas de la libertad; la obtención de la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento a proceso de readaptación a cuyo cumplimiento queda condicionado el sobreseimiento por razones de oportunidad”* (Mill de Pereyra, 2005, pág. 131).

La Suspensión de Juicio a Prueba, también denominada probation, es un procedimiento receptado por nuestro derecho de fondo a través de la ley 24.316, la que incorporó el art. 76 bis, ter y quater del Código Penal. La finalidad de este instituto, es la de suspender el proceso al imputado de un delito penal, el cual debe cumplir con requisitos legalmente establecidos para su otorgamiento, debiendo además, observar las reglas de conductas impuestas por el Tribunal que otorga el beneficio, por el tiempo que éste considere pertinente. Una vez acreditado por el Tribunal que dictó la suspensión de juicio a prueba, el cumplimiento del plazo impuesto y las reglas de conductas por parte del inculpado, se dicta la extinción de la acción penal, concluyéndose de esta manera el proceso en contra del inculpado.

En palabras de Julio de Olazábal diremos que:

*“ La suspensión del proceso a prueba como la introducción de un limitado criterio de oportunidad en el ejercicio de las acciones penales conformado por una paralización del proceso penal, con potencialidad extintiva del ejercicio de la acción, limitada a determinados delitos (detectables por la pena con la que se los conmina), y determinados acusados de ser sus autores (detectables por la posibilidad abstracta de lograr una condena condicional) sujeta en su operatividad inicial a la petición por el imputado (acompañada de la promesa de reparar el daño causado y someterse a un plan futuro de conducta) aceptada por el juez con consentimiento fiscal, y condicionada finalmente por el pan trazado.”* (De Olazábal, 1994, pág. 23)

### **Marco Normativo**

Este Instituto tiene recepción normativa en nuestro ordenamiento de fondo, como ya se expresare precedentemente, en la ley 24.316 (BO 19/05/1994), la que

incorporó a nuestro Código Penal Argentino el Título XII, De la Suspensión de Juicio a Prueba, expresado en los art. 76 bis, ter y quater.

La normativa de fondo nos da los presupuestos en los cuales procede la suspensión de juicio a prueba, esto es: a) cuando el delito sea de acción pública cuya pena privativa de la libertad no exceda los tres años de prisión; b) cuando la imputación sea un concurso de delitos, no pueden exceder los tres años de prisión; c) las circunstancias del caso permitan el supuesto de cumplimiento condicional de la condena aplicable; d) que hubiera consentimiento fiscal.

Como así también, la normativa prevé los casos en los que no procederá la suspensión de juicio a prueba, siendo esto: a) cuando el delito o alguno de los delitos del concurso estuvieran sancionados en forma conjunta o alternativa con la pena de multa y no se hubiera abonado el pago mínimo de la misma; b) cuando el delito sea reprimido con pena de inhabilitación.

El artículo 76 bis del Código Penal en su primer párrafo establece que el sujeto destinatario de este beneficio es el imputado, de un delito de acción pública, el que se encuentre reprimido con una pena de prisión o reclusión que no exceda los tres años de prisión, así la norma nos limita la aplicación de este principio de oportunidad, poniendo la facultad de solicitar este beneficio solo al imputado.

Esta limitación tiene un sentido, toda vez que, mediante el sometimiento al beneficio de juicio a prueba, el imputado, renuncia a la realización de un debate y oponerse a la acusación que se le realiza mediante su defensa.

Asimismo, en caso de que hubiera coimputados, la solicitud de uno de ellos a los fines de que se les aplique el beneficio, no afecta en absoluto a los otros imputados, los que pueden optar por otro tipo de finalización de la causa en su contra.

Nuestro Código Penal, claramente deja expresado que la suspensión de juicio a prueba se podrá aplicar únicamente en los delitos de acción pública o concurso de ellos cuya pena máxima privativa de la libertad no exceda los tres años. Aquí, se presenta el primero de los límites a la aplicación, esto es debe ser un delito de acción pública (art. 71 Código Penal) o acción pública de instancia privada (art. 72 Código Penal), una vez instada la acción, no procediendo en los delitos de acción privada (art. 73 Código Penal).

Otro requisito para la procedencia del instituto, es que el delito no supere los tres años de pena privativa de la libertad. En caso de concurso de delitos también debe tenerse en cuenta que no se supere los tres años de pena de prisión o reclusión.

Al respecto de este tópico sobre la procedencia de la Suspensión de Juicio a Prueba, surgen dos posturas, una la tesis restringida o restrictiva del alcance de la aplicación y otra amplia o criterio amplio para su aplicación.

La primera postura sostiene, que la Suspensión de Juicio a Prueba será aplicable solamente en los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo en abstracto no supere los tres años y permita en el caso concreto la condenación condicional, esta postura es la sostenida por la Cámara Nacional de Casación Penal en los fallos “Aquilino” sala I de fecha 13/03/1998, “ Ponce” sala I de fecha 05/07/1997 y el fallo plenario n° 5 de fecha 17/08/1999 “ Kosuta Teresa p/ recurso de casación”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos “Acosta Alejandro” y “Norberto Jorge”, resolvió en el modo de considerar la escala penal <sup>5</sup>

En contraposición con dicha postura, surge la tesis amplia o criterio amplio para su aplicación sostiene, que en el primer párrafo del art. 76 bis se prevé pena en abstracto, en tanto que en el cuarto párrafo se considera la pena en concreto, ambos párrafos prevén distintas especies de penas privativas de la libertad; en razón del uso que la ley hace de los términos “juez” en el tercer párrafo del 76 bis y la de “tribunal” utilizada en el cuarto párrafo, puede admitirse la existencia de dos supuestos de procedencia al resultar compatibles con el órgano jurisdiccional que en la etapa de debate se pueda acordar la suspensión del proceso a prueba; la solicitud del imputado debe incluir la reparación del daño causado, debiendo informársele a la parte damnificada dicho ofrecimiento y verificar si dicho ofrecimiento es razonable con el daño que se provocó; debe haber consentimiento fiscal a tales fines.

Ahora bien, esta postura va más allá aún, alegando que aunque supere los tres (3) años de pena privativa de la libertad, en el caso concreto y evaluando la posibilidad de una condena de cumplimiento condicional, con el obligatorio consentimiento fiscal, podría otorgarse el beneficio. (Mill de Pereyra, 2005)

A modo síntesis, la tesis restrictiva postula que procede la probation en los delitos cuya pena privativa en abstracto no supere los tres años, y la tesis amplia postula

---

<sup>5</sup> CSJN, “Acosta Alejandro Esteban” 23/04/2008, L.L. 2008- C, 496, CSJN “Norberto Jorge”, 23/04/2008, L.L. 2008.

que procede la probation en delitos donde la pena supere los tres años de prisión pero en concreto no supere los mismos y cupiese la condicionalidad en su cumplimiento.-

Otra condición para la viabilidad en la aplicación de este Instituto, es que en caso de que el delito o alguno de los delitos del concurso de delitos sea reprimido, en forma conjunta o alternativa, con multa debe abonarse el mínimo de la misma para que se pueda aplicar la suspensión de juicio a prueba.

Asimismo, otra formalidad para la procedencia de la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba, es el consentimiento del Ministerio Público Fiscal, resultando su oposición vinculante para el Tribunal que deba resolver tal petición, si no posee vicios en relación a su legalidad y fundamentación, en tanto esa es la interpretación que corresponde al texto de la ley cuando expresa “*y hubiese consentimiento del Fiscal*”.

Es de allí, que el rol del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la promoción y el ejercicio de la acción pública, cuando el Fiscal expresa su oposición o consentimiento a la suspensión de ejercicio de la acción penal, no está ejerciendo jurisdicción, sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción.

Sabido es, que el Ministerio Público Fiscal en un sistema acusatorio es el titular de la acción penal, de lo que se infiere necesariamente, que puede disponer de márgenes de decisión propia sobre cuándo, cómo, y en qué supuestos llevar adelante el ejercicio de la acción penal, o consentir o solicitar se suspenda ésta, conforme al criterio de oportunidad que considere adecuado aplicar al caso concreto.

El art. 120, CN, establece que "*El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad ...* ", así, se expresa legalmente la obligación que tiene el poder estatal de promover de oficio la excitación de la actividad jurisdiccional, para perseguir necesaria e indisponiblemente a quienes aparezcan como posibles autores o partícipes de un ilícito penal, sin otros condicionamientos que los que establece la propia ley.

Tanto la *exclusividad* del fiscal para promover la acción penal pública como su *indisponibilidad* fueron consagradas por la ley 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) y por el art. 5°. CPPN. (Franano, 2011)

El art. 76 bis del Código Penal, expresa las causales por las cuales no se puede aplicar la Suspensión de Juicio a Prueba, en su 7° párrafo refiere que siendo el inculpado un funcionario público en ejercicios de sus funciones, habiendo participado del delito.

Al respecto en el debate parlamentario, el Senador Alasino señaló:

*“no procederá cuando el participe sea un funcionario público, dado que en este caso existirá una vinculación con el delitos contra la Administración Pública y se pondrá en juego toda la transparencia que la comunidad exige de aquellos que de alguna manera tienen injerencia en la administración de los recursos comunes”* (García Lois, pág. 61).

El art. 77 del Código Penal expresa *“por los términos de funcionario público y empleado público, usado en este Código se designa a todos el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”* estableciendo de esta manera el alcance penal del significado del Funcionario o Empleado Público.

Para comprender aun más el concepto vertido por nuestro Código, la Convención Interamericana Contra la Corrupción de fecha 29/03/1996, a la que adhiere nuestro país mediante la ley 24.759, nos expresa en su art. 1º que el *“funcionario público será cualquier funcionario o empleado del estado o sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos...”* En este mismo sentido, la ley 26.097 incorporó la Convención de las Naciones Unidas del 31/10/2003, la que nos referencia a que lo distintivo del funcionario público y empleado público es el *“ejercicio de funciones públicas”*, siendo ello lo que constituye la calidad de tal al agente (Romero Villanueva, 2008, pág. 288, 289).

Es totalmente apropiada la prohibición legal del otorgamiento del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba a los agentes que se desempeñan en el Estado, partiendo de que una nota distintiva del empleo público es la estabilidad laboral, otorgada por nuestra Constitución Nacional en su art. 14 bis cuando expresa *“estabilidad del empleo público”*, por ende esto conlleva a quienes cumplen esa labor de servidores públicos aún mayor responsabilidad en sus actos funcionales, mayor honradez, rectitud, en el desarrollo de sus tareas.

Por último, **el octavo párrafo del art. 76 bis establece que no procede la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos sancionados con pena de inhabilitación**, es decir la pena más leve contemplada en nuestro sistema punitivo, y tal como ya se expresare precedentemente, consistente en la imposición de una incapacidad para el ejercicio de determinados derechos. Esta prohibición legal, conllevó diversas

discusiones doctrinarias y jurisprudenciales, las que cuestionaron la exclusión de los delitos sancionados con pena de inhabilitación en la concesión del beneficio de suspensión de juicio a Prueba.

Esta prohibición normativa fue dada porque el legislador consideró que con esta prohibición legal, neutralizaría el accionar perjudicial de los responsables y de esta manera sería ejemplificador en hechos con similares características delictuales.

### **Normativa Internacional.**

No se puede eludir lo que al respecto nos aporta el Derecho internacional.

Conforme el principio de supremacía constitucional, al momento de arribarse a una determinación jurídica en un proceso penal, ahora se debe incluir el derecho internacional, sobretodo en lo relativo a Derechos Humanos, ya que conforme el art. 75 inc. 22, éstos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos poseen rango constitucional.

Hay instrumentos internacionales que regulan las denominadas medidas no privativas de la libertad, instrumentos que resultan obligatorios para nuestro país, en primer lugar porque la Argentina ratificó la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”

Por esta convención, las normas internacionales prevalecen por sobre el derecho interno, independientemente de la jerarquía constitucional o no de dicha norma y luego por la reforma constitucional del año 1994, se incorporó a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional ( art. 75 inc, 22), con lo cual desconocerlos sería desconocer nuestra propia Constitución Nacional y norma máxima que nos rige.

La Suspensión de Juicio a Prueba, además de estar regulada por los art. 76 Bis, Ter y Quater de nuestro Código Penal, y por los digestos adjetivos que lo receptan en los denominados “criterios de oportunidad”, existen instrumentos internacionales que regulan las denominadas medidas “no privativas de la libertad”.

En relación al criterio de oportunidad aludido precedentemente, esto es la Suspensión de Juicio a Prueba, las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad” (Reglas de Tokio)<sup>6</sup>, las que consagran el mandato de optar en todo momento por soluciones alternativas a la prisión y demás sanciones que tengan un efecto estigmatizante y que por ello, conspiran contra toda finalidad resocializadora.

---

<sup>6</sup>O.N.U. Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990

Si bien dentro de las Reglas de Tokio no se haya regulado específicamente la Suspensión de Juicio a prueba, éstas contemplan medidas en la etapa previa al juicio y en la etapa posterior al mismo, así el art. 5 en su última parte expresa:

*“...A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda...”*

Estas reglas establecen, que los Estados Miembros de las “Naciones Unidas” deberán introducir en sus ordenamientos normativos domésticos, un conjunto de medidas no privativas de la libertad, con el fin de proporcionar opciones al elenco tradicional de sanciones penales (art. 1.5 de la convención).<sup>7</sup>

Además, se prevé que dichas medidas alternativas, se puedan conceder, como ya se expresare, en la fase anterior al juicio (art. 5)<sup>8</sup> en la fase de juicio y sentencia (art.7)<sup>9</sup> e incluso y finalmente, en la fase posterior a la dicha sentencia (art. 9)<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> 1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

<sup>8</sup> Art. 5.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

<sup>9</sup> Art. 7.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal

<sup>10</sup> Art. 9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;



Así, estas reglas consagran un catálogo de posibles medidas, en relación a las cuales se establece el carácter meramente enunciativo de la enumeración. Es importante destacar, que entre estas medidas, se destaca la inhabilitación dentro de las sanciones posteriores al juicio, pero no constituyendo una pena, sino una medida alternativa.

Esta circunstancia anteriormente descrita, dentro del marco del derecho internacional, sería la que posibilitaría la aplicación del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba en delitos que prevean este tipo de pena como conjunta o accesoria a la prisión, imponiéndosele al encartado una inhabilitación a las reglas de conductas impuestas.

Debe enfatizarse que la inhabilitación dentro de las “Reglas de Tokio”, no constituye una pena, es decir, no debe confundirse la inhabilitación prevista en nuestro código de fondo la que si constituye una pena, con la inhabilitación prevista en las reglas aludidas, la cual reviste el carácter de medida alternativa, esto es una medida de carácter no punitivo.

Dable es mencionar, que estas reglas del derecho internacional, resultan exigibles en nuestro derecho interno, por lo que son obligatorias y vinculantes por ser protectoras de derechos fundamentales de los seres humanos.

En este sentido, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9, n° 3, dice: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a las garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo", el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que "ayudan a mejorar las condiciones para todas las personas detenidas en régimen de prisión preventiva, recomendando que sólo se recurra a la prisión preventiva cuando no puedan aplicarse medidas no privativas de libertad."

---

e) El indulto.

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

9.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

Así, el estado debe buscar el equilibrio entre el poder estatal del ius puniendi y los márgenes mínimos de privación de la libertad al que aspiran sus ciudadanos.

En este segundo capítulo, desarrollamos el Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba para ello, en primer lugar se analizaron los principios de oportunidad dentro del proceso penal, ello como marco teórico al concepto del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba y su incorporación a nuestro Código Penal a través de la Ley 24316 en 1994, ya que la probation es un principio de oportunidad reglado, contemplado en nuestro ordenamiento.

Los requisitos a los fines de que proceda la probation son en primer lugar que sea un delito de acción pública y cuya pena privativa de la libertad que no supere los tres años de prisión, ni cuando sea un concurso de delitos puede superar ese monto de pena privativa de la libertad, a su vez la pena debe poder ser ejecutada en forma condicional, para ello debe tenerse en cuenta los antecedentes del caso, que no es ni más ni menos que los antecedentes penales del imputado.

Por último para que proceda la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba, el Ministerio Público Fiscal, quien es titular de la acción penal, debe otorgar su consentimiento a la aplicación en el caso concreto de la probation.

Asimismo la misma normativa establece la prohibición para la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba, cuando los delitos tengan en forma conjunta o alternativa la pena de multa y no se haya pagado el mínimo, cuando sea cometido por funcionarios público en el ejercicio de sus funciones, o cuando el delito sea sancionado con pena de inhabilitación.

También se desarrollo un análisis del derecho internacional, marco de aplicación para el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba, dentro de las denominadas medidas alternativas a las penas privativas de la libertad y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos contenidos en el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, que son aquellos que tienen jerarquía constitucional.

## CAPITULO 3

### **Probation y pena de inhabilitación: posturas doctrinarias y jurisprudenciales**

En este capítulo se analizará específicamente la aplicación de la suspensión de juicio a prueba en los delitos sancionados con pena de inhabilitación. Como ya se desarrollare brevemente en el capítulo precedente, el octavo párrafo del art. 76 bis del Código Penal, expresa la prohibición de aplicar este instituto en los delitos con pena de inhabilitación, lo cual ha traído aparejado diversas contradicciones jurisprudenciales.

Atento a ello, a lo largo de este capítulo se analizará los alcances de esta prohibición legal, los argumentos jurisprudenciales y doctrinarios al respecto.

#### **Análisis Doctrinario**

La restricción para la aplicación de la probation en los delitos sancionados con pena de inhabilitación, no estaba contemplada en el proyecto del Poder Ejecutivo, ni en los antecedentes del Ministerio de Justicia.

Otros antecedentes parlamentarios contemplaban la restricción cuando la pena de inhabilitación fuera en forma conjunta con la de prisión, otros cuando lo fuera absoluta, quedando la norma redactada de manera general, siendo la prohibición para los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, sin aclarar si la misma es en conjunto, accesoria o principal. (Sayago, 1996).

Dentro de las condiciones para la procedencia de la *Suspensión de Juicio a Prueba*, es que el delito en el que se concede, la pena no pueden dejarse en suspenso, de esta manera no procede el instituto en los delitos con la pena de inhabilitación, toda vez que por imperio del art. 26 in fine del Código Penal la misma es siempre de cumplimiento efectivo.

Ahora bien, siguiendo una literalidad de norma, ésta no expresa, como sí lo hace con la multa en el 5° párrafo del art. 76 bis en la cual expresamente dice sea la misma de manera conjunta o alternativa con la de prisión, si la pena de inhabilitación es en forma principal, conjunta o alternativa. Es por ello que el fallo plenario de la Cámara de Casación Penal, dejó expresado que la misma es en todas sus formas de aplicación, esto es principal, conjunta o alternativa.

En este orden de ideas, la doctrina tiene dicho: “ no se admite la suspensión del juicio si entre los delitos imputados figura alguno reprimido con pena de inhabilitación (art. 76 bis, párrafo 8°). Este resultado no podrá ser en modo alguno evitado, dados los antecedentes parlamentarios ya que, como indica Creus, la circunstancia de que esta inhabilitación esté prevista sólo como pena conjunta o alternativa, y no principal, no

varía la situación, habida cuenta de la expresa contemplación en la misma ley del supuesto de la multa conjunta o alternativa para llegar a un resultado distinto; a ello podría todavía añadirse que no por ser pena conjunta o alternativa se pierde la calidad de pena típica, lo que es suficiente para satisfacer la exigencia del art. 76 bis, párr. 8º del Código Penal (Creus, 1998).

Consecuentemente, no podrá acordarse la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, trátese ésta de pena principal, conjunta o alternativa” (De Olazábal, 1994).

De una lectura y análisis del artículo 76 bis del Código Penal Argentino, podemos identificar la coexistencia de dos disposiciones legales, una permisiva, toda vez que, como ya se expresare, la probation procede en los delitos con pena de prisión (cuando no exceda los tres (3) años) (primer párrafo) y otra prohibitiva, que es cuando los delitos se encuentran sancionados con pena de inhabilitación (octavo párrafo); ahora bien, qué sucede cuando el delito es sancionado en forma conjunta con las penas de prisión y de inhabilitación, ya que por un lado el imputado se encontraría facultado a solicitar la aplicación del beneficio y por el otro lado, no puede acceder a la suspensión.

Esta interpretación de la ley, hace evidente una discordancia insalvable, toda vez que el juicio no puede dividirse, o sea no puede suspenderse por la prisión y proseguir por la inhabilitación. De esta forma si se interpreta la ley en forma literal en su prohibición, solo podría aplicarse a los delitos reprimidos únicamente con pena de inhabilitación, ya que aplicarla a los delitos amenazados con esta pena en forma conjunta o alternativa a la de prisión, supera el significado gramatical del término, conllevando por lo expuesto precedentemente, una resolución contraria al espíritu de la probation, el cual es evitar en el caso de delitos menores los efectos estigmatizantes de una condena a pena de prisión aún cuando sea en suspenso.

Esto no significa que el legislador haya expresado en el mismo articulado una concurrencia de leyes, así de la redacción del art. 76 bis surgen diversos supuestos legales en los que el legislador considero procedía la probation y en que supuestos no procedía la misma por cuestiones de política criminal.

Por ende, no existe entre el primer párrafo y el octavo párrafo del art. 76 bis especialidad, esto es cuando “ *un precepto penal contiene todos los elementos de otro y solo se diferencia del mismo en ofrecer, al menos, un elemento adicional que capte el supuesto fáctico desde una especial perspectiva*”(Romero Villanueva, 2008, pág. 212)

dándose así una subordinación entre ambos preceptos legales, sino que el mismo artículo contiene supuestos legales distintos a los fines de su procedencia o no.

La redacción del artículo 76 bis, ha dado diversas discusiones doctrinarias al respecto del alcance en la prohibición precedentemente señalada toda vez que no contiene que tipo de inhabilitación hace referencia la misma y como se conjuga ello con la admisión de la probation en los delitos con penas privativas menores a tres años.

La tesis restringida considera que no resulta posible la aplicación del instituto a los delitos reprimidos con pena de inhabilitación en forma tanto exclusiva, como también conjunta o alternativa, partiendo para ello de los argumentos vertidos en el debate parlamentario al momento de dictarse la ley.

Por otro lado para la tesis amplia la limitación solo abarca los delitos con pena de inhabilitación en forma exclusiva, no así para cuando la misma es accesoria o conjunta.

Otra postura, siguiendo la tesis amplia, sostiene que como la pena accesoria sigue la suerte de la principal, cuando la pena de inhabilitación es accesoria a la pena privativa de libertad que permite la suspensión del juicio a prueba, debe seguir la suerte de ésta y si se admite la suspensión para penas mas graves como son las privativas de libertad, no parece razonable excluir del beneficio por la concurrencia de penas más leves que acompañan las primeras (García Lois, 2005, pág. 50/51)

Dentro de esta postura amplia se halla las instrucciones dadas por el entonces Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, a los Fiscales en fecha 02 de agosto del 2004, en la resolución 86/04, disponiendo:

*“...cuando la pena de inhabilitación se encuentra prevista en forma conjunta o alternativa, sólo corresponderá dictaminar a favor de la aplicación del instituto, si se impone al imputado como reglas de conducta durante todo el periodo de prueba el cese de la actividad en la que se habría sido inhabilitado en caso de recaer condena y la capacitación necesaria para remediar la impericia manifestada en el delito.”* (García Lois, 2005, pág. 53)

Debe tenerse en cuenta lo expresado por nuestro Máximo Tribunal, en los fallos 302:1284:

*“la hermenéutica de la ley debe integrarse al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del Derecho, y que debe evitarse que la inteligencia de un precepto, basado exclusivamente en la literalidad de su texto, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios*

*axiológicos, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente disvaliosas”<sup>11</sup>*

En nuestro ordenamiento de fondo existen varios tipos penales que disponen la aplicación conjunta de prisión e inhabilitación y que además son susceptibles de que la pena de prisión eventualmente a dictase sea en suspenso. En este sentido podemos mencionar las siguientes infracciones penales: Homicidio Culposo (art. 84 del Código Penal), aborto (art. 86 del Código Penal), lesiones culposas (art. 94 del Código Penal) quiebra fraudulenta (art. 176 y 177 del Código Penal), falso testimonio (art. 275 del Código Penal) y libramiento de cheques sin provisión de fondos (art. 302 del Código Penal), entre otros.

Ahora bien, no menor es tener presente el sentido dado a esta prohibición, por el legislador al crear la norma. En el debate parlamentario el Senador Alasino expresó:”*....tampoco procede en el caso que el delito tenga como pena excluyente o secundaria la de inhabilitación. Esto también es atendible porque indudablemente todas estas penas están vinculadas con una actitud profesional o cualidad de la gente, que eventualmente debía tener para cometerlo....*” (Citado por Castañeda Paz, 2000, pág. 50)

Cabe destacar, tal como dice Marcelo Sayago:

*“que los inspiradores de la norma en cuanto se exceptúa del beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba en los delitos reprimidos con la pena de inhabilitación, han priorizado el evidente efecto preventivo que la pena de inhabilitación tiene en si misma, toda vez que su aplicación importa limitar la actividad de un sujeto, precisamente, dentro de la esfera en la que delinquiró, como así también la repercusión negativa que en la sociedad en general podría tener una disposición legal que enervare el ejercicio de la potestad represiva del estado en casos donde apareciera como necesaria la dilucidación de los hechos y consecuentemente, la adopción de las medidas tendientes a neutralizar el accionar perjudicial de los responsables”*(Sayago, 1996, pág. 78).

La discusión doctrinaria, como ya se expresare precedentemente, respecto de la interpretación de los alcances de la prohibición del octavo párrafo del art. 76 bis del código penal, ha sido más que diversa en los criterios, conduciendo ello a *“plantearse*

---

<sup>11</sup> C.S.J.N, “Saguir y Dib”, 06/11/1980)

*cuestiones básicas como los son, la interpretación de ley penal, el rol de los jueces penales y el principio de igualdad ante la ley” (Bruzzone, 2001, La Ley, D, 227)*

Los partidarios de la tesis restrictiva van a señalar que no se puede otorgar el beneficio en función de lo estrictamente establecido en el art. 76 bis, 8º párrafo, teniendo en cuenta además, las causales que el legislador tuvo en miras al momento del dictado de la norma, respecto de la pena de inhabilitación.

En cambio aquellos que postulan la tesis amplia, sostienen la posibilidad de aplicar el instituto a estos delitos sancionados con inhabilitación, logrando una utilización de esta herramienta jurídico – penal, de manera más razonable y justa (Bruzzone, 2001)

Así fue que entendieron algunos Máximos Tribunales de Justicia Provinciales, como Entre Ríos, Córdoba, quienes emitieron fallos expresándose favorablemente por el otorgamiento, sometiendo al imputado dentro de las reglas de conductas impuestas a la inhabilitación (Bruzzone, 2001).

De esta forma, en forma sintética analizaremos ambas posturas doctrinarias:

1. Los que consideran que debe aplicarse la literalidad de la prohibición expresada en la norma.

2. Aquellos que consideran que no se puede otorgar el beneficio cuando la pena de inhabilitación lo sea de manera principal, única. Pero si se puede otorgar cuando lo sea de manera accesoria o conjunta.

Esto en función de dos argumentaciones:

a) Porque es violatorio al principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) y del principio de proporcionalidad de la sanción, el que deriva del principio de culpabilidad previsto en los art. 18 y 33 de nuestra Carta Magna, toda vez que, procede el beneficio en delitos con penas más graves.

La intervención punitiva del estado, sin posibilidad de otorgar una solución alternativa del conflicto a los ilícitos con pena de inhabilitación, delitos que en su mayoría son culposos, por lo que no existió un obrar doloso, deliberado, con malicia, sino la posible violación del deber de cuidado, genera un conflicto sobre otro que ya se encuentra superado.

A su vez, esto atenta contra la racionalidad que debe existir en los actos del Estado, dentro de un gobierno republicano, toda vez que la función principal de éste debe ser la de prevenir y resolver conflictos sociales, no de generarlos cuando ya han sido superados o pueden superarse por vías más adecuadas que la continuación de un

proceso en donde pueda arribarse a la aplicación de una sanción penal. (García Lois, 2005)

b) Porque es admisible dentro de las reglas de conducta impuestas al imputado, se le imponga la inhabilitación y la no realización de la actividad que origina la inhabilitación (Bruzzone, 2001).

El voto minoritario del plenario “Kosuta”, sostuvo la tesis amplia de la probation, expresando que el fin preventivo de la pena, puede hallarse satisfecho con la imposición de reglas de conducta que cabe adoptar junto con el otorgamiento. Que el propósito de la suspensión de juicio a prueba es evitar la prosecución de juicios que revistan escasa entidad penal, evitando así el desgaste jurisdiccional, mediante el sometimiento del imputado a reglas de conducta enderezadas a modificar su comportamiento disvalioso, en procura de su resocialización como está previsto en el art. 27 bis del C.P.

También se sostuvo que si bien es cierto que la condenación condicional no procede respecto de los delitos conminados con pena de inhabilitación, la doctrina y jurisprudencia ha sido unánime al considerar que la condena condicional procede cuando la pena de inhabilitación acompañen en la ley a la pena de prisión, disponiéndose en general, junto con la suspensión de la pena de prisión el cumplimiento efectivo de la inhabilitación.

Por ello, con este mismo criterio debería aceptarse la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en el cual se investiga un delito reprimido con prisión e inhabilitación en forma conjunta, por lo menos en aquellos casos en los que se haga cumplir la inhabilitación durante el periodo a prueba, siendo ello ofrecido como una autoinhabilitación por parte del encartado, para que de esta manera, no sea considerada la misma una pena anticipada. (García Lois, 2005, pág. 52/53)

### **Análisis Jurisprudencial**

Empero, no es pacífica la Jurisprudencia al respecto, como ya se expresare, hay quienes consideran que más allá de la estricta letra del código al respecto de la imposibilidad del otorgamiento del beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba, a tenor de las diversas regulaciones procesales, el no otorgamiento sería una violación al Principio de Igualdad receptado en el art. 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que están en desigualdad de condiciones quienes comete delitos que tienen castigo de inhabilitación, respecto de aquellos que dolosamente quebrantan la ley penal, violentando la garantía de igualdad.



No obstante ello, consideramos oportuno, tener en cuenta que la garantía de igualdad es “la igualdad de los iguales en iguales circunstancias”, la especie de pena que contempla cada uno de los tipos penales no resulta una mera circunstancia, sino que se trata de un elemento que determina y delimita la naturaleza jurídica del injusto penal y por ende las consecuencias respecto de uno y de otro.

El tipo penal es la descripción de la conducta prohibida por la norma (Bacigalupo, 1996), así a cada una de estas conductas le corresponde una pena.

La tarea de individualizar la pena tiene tres etapas en su individualización dentro del sistema penal, uno es atribución del poder legislativo quien establece las distintas clases de penas y medidas de seguridad, prevé escalas que contienen los topes mínimos y máximos de punibilidad que corresponde a cada hecho punible y determina los criterios valorativos para el juez, sirviendo los mismos de pautas a los efectos de imponer una pena en el caso concreto.

La otra etapa corresponde a la judicial, ya que a los órganos jurisdiccionales comprende la medición de la pena aplicable al caso particular y otras consecuencias como por ejemplo su suspensión condicional y las consecuencias accesorias.

La tercera etapa es la de la vía ejecutiva de la pena la que está referida al modo de cumplimiento, decisiones de libertades condicionales. (Righi, 2008)

De esta manera, si el legislador ha contemplado conforme la conducta disvaliosa, injustos penales y una escala de penas para cada uno de ellos, como así también el orden de las penas (art. 5 C.P.), siendo las más graves la privativas de la libertad, hasta la más leve, que es la de inhabilitación, parecería un despropósito no otorgar la suspensión a los tipos penales que se encuentran sancionados con la pena más leve prevista en nuestro ordenamiento.

<sup>12</sup>El Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, sala 1º penal, expresó:

*“la imposición de la pena de inhabilitación únicamente podrá impedir la suspensión de Juicio a Prueba cuando el accionar delictivo se haya desarrollado dentro del marco de actividades regladas, tal el ejercicio de una profesión o cargo, mas no si la inconducta se ha dado en relación con comportamientos no reglados”*

---

<sup>12</sup> Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, sala 1ª penal, 04/06/1997, Comparin Daniel, LL Litoral 1997 – 1109

El Tribunal Superior de Córdoba, se pronunció por la admisión de la suspensión de juicio a prueba en los delitos penados con pena de inhabilitación, al respecto en el fallo MELCHIOR, ÁNGEL A.<sup>13</sup> expresando:

*“Esta sala se ha pronunciado reiteradamente por la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba en delitos que contemplan pena de inhabilitación a partir de la doctrina sentada en "Boudoux". En tal precedente se señaló, que las razones dadas en el debate parlamentario para excluir los delitos reprimidos con pena de inhabilitación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o Suspensión de Juicio a Prueba -arts. 76 bis, 76 ter y 76 quater Código Penal-, tienen como núcleo común, la preponderancia del interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad. Por consiguiente, la suspensión del juicio a prueba, resulta procedente en cualquier delito reprimido con inhabilitación y no sólo ante los cometidos empleando automotores, en la medida en que el interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad pueda garantizarse eficazmente mediante la imposición de una regla de conducta que impida tal desempeño, al margen de la existencia de la medida cautelar del art. 361 bis CPP., y por ende, de su vigencia.”*

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco<sup>14</sup>, sala II en lo Criminal y Correccional:

*“corresponde admitir la posibilidad de aplicación de la probation cuando el delito atribuido se encuentra conminado con pena de inhabilitación en forma conjunta o alternativa, debiendo limitarse la restricción prevista en el art. 76 bis párrafo 8º del Código Penal a los supuestos en que se encuentre establecida como pena única.”*

Por su parte, El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy<sup>15</sup>, en su Fallo Aranda Juan Ángel, resolvió por la improcedencia del instituto cuando el delito sea sancionado con pena de inhabilitación ya sea conjunta, principal o accesoria.

En igual sentido resolvieron las Cortes Provinciales de Salta, en el fallo Toledo Ramiro<sup>16</sup> quien expresó *“que es improcedente cuando el delito prevé la pena de inhabilitación en forma conjunta con la de privación..”*; la Suprema Corte de Mendoza

---

<sup>13</sup> Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, expediente MELCHIOR, ÁNGEL A. de fecha 10/02/2006 Abeledo Perrot on line nº 32/5661

<sup>14</sup> Superior Tribunal de Chaco, sala II, expte. Rojas Omar R., 24/11/2005, LL Litoral 2006

<sup>15</sup> Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, expte. Aranda, Juan Ángel de Homicidio culposo. 28/09/2007 LLNOA 2008, 43

<sup>16</sup> Corte de Justicia de Salta, expte. Toledo Ramiro s/ rec. De casación, 12/07/2006, LLNOA 2006, 1162.

en el Fallo Linares Borobio, Rodrigo<sup>17</sup> resolvió “*que resulta improcedente la suspensión del juicio a prueba en un proceso donde se investiga la comisión de un delito que tiene prevista la pena de inhabilitación, en forma conjunta o alternativa..*”.

De esta manera se ha desarrollado específicamente la probation en los delitos con pena de inhabilitación, la discusión doctrinaria y jurisprudencial al respecto. Habiéndose desarrollado al respecto las posturas que surgen sobre este tópico, una restringida que considera que debe aplicarse la literalidad de la letra del Código, no pudiendo aplicarse el beneficio de la suspensión de juicio a prueba cuando el delito se encuentre conminado con pena de inhabilitación y como contrapartida la tesis amplia que considera que si se puede otorgar la suspensión de juicio a prueba en los delitos sancionados con inhabilitación cuando la misma sea conjunta o accesoria a la de prisión o reclusión.

Estas dos posturas respecto de la probation en los delitos con pena de inhabilitación, se ven reflejada en la jurisprudencia, la cual conforme la postura doctrinaria en la que se enrole otorga o no la Suspensión de Juicio a Prueba en los delitos penados con inhabilitación.-

---

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala II, expte. Linares Borobio Rodrigo, 01/04/2004, LL Gran Cuyo 2004, 697.

## CAPITULO 4

### **Aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba a la pena de inhabilitación**

En el cuarto capítulo, se desarrollaran los diversos aspectos procesales en la aplicación del instituto de juicio a prueba, son cada una de las provincias argentinas las que determinan los procedimientos o leyes procesales, siendo estas una de las facultades no delegadas a la Nación, atento a ello, cada una de ellas regulará el cómo se llevará a cabo la implementación de la suspensión de juicio a prueba regulado en la normativa de fondo, como un principio más de oportunidad reglado.

Se expondrá el funcionamiento en diversos ordenamientos procesales a través de un cuadro y se desarrollará aquellos procedimientos que receptan el beneficio en los delitos sancionados con pena de inhabilitación

La problemática en la eficiencia de los diseños procesales, resulta evidente con los aparatos estatales colapsados, casos que quedan impunes, quedando los justiciables a la espera de respuestas que no llegan.

El derecho se nutre de la realidad, en el fundamento del proceso penal se halla el conflicto social que pretende resolver. Esta idea del proceso penal como pretensión de solución de conflictos sociales, tiene su fundamento en el Derecho Internacional de Derechos Humanos y en las garantías consagradas en la Constitución Nacional a través de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados en el art. 75 inc. 22.

Los principios de oportunidad en los ordenamientos procesales constituyen herramientas para responder a la garantía del plazo razonable consagradas entre otros en el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporado al art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna. (Aroma de Sommer, 2005)

Hecha esta breve introducción, desarrollaremos los procedimientos que específicamente contemplan en sus normativas de rito el otorgamiento de la probation para los delitos sancionados con pena de inhabilitación. Además, se incluye un cuadro comparativo del resto de los ordenamientos.

**Análisis de leyes procesales que otorgan el beneficio de la probation en los delitos sancionados con pena de inhabilitación**

***Provincia del Neuquén***

***CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 2784*** <sup>18</sup>

El código procesal de la Provincia de Neuquén, ha sido recientemente modificado, incorporando con la reforma los principios de oportunidad dentro del capítulo Reglas de Disponibilidad de la Acción y dentro de ello, en su segunda sección, la Suspensión de Juicio a Prueba. En su art. 108 dice: “...*Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación.*”

Este procedimiento intenta dejar la menor cantidad de lagunas posibles, detallando específicamente los requisitos para su procedencia o no. Así el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba procederá cuando al imputado le pueda corresponder una pena de ejecución condicional, y siempre que no sea un funcionario público, en ejercicio de sus funciones y sea un delito doloso.

No puede otorgarse el beneficio en los delitos reprimidos únicamente con pena de inhabilitación. Zanja con esto la discusión de la procedencia o no de los delitos con pena de inhabilitación, prohibiendo el otorgamiento del beneficio únicamente cuando la pena de inhabilitación es principal, pudiendo otorgarse el beneficio cuando la pena de inhabilitación sea alternativa o conjunta.

Se podrá solicitar hasta la apertura del debate, y deberá contar con la conformidad del imputado y del Ministerio Fiscal. Cuando haya oposición fiscal el juez podrá rechazarla, o sea es facultativo del Tribunal otorgarla o no.

Es el Juez de Ejecución quien tiene a su cargo el control y cumplimiento de las reglas de conductas impuestas.

***Provincia de Río Negro***

***CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 2107*** <sup>19</sup>

Art. 316 “...*No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación. En cuanto a los casos en que esta pena sea impuesta en forma conjunta con una pena principal de privación de libertad, una de las*

<sup>18</sup> (ver apéndice normativo) (sanc. 24/11/2011; promul. 11/01/2012; publ. 13/01/2012)

<sup>19</sup> (ver apéndice normativo)

*condiciones que deberán fijarse obligatoriamente por el Juez para otorgar el beneficio, será una inhabilitación temporaria especial igual al mínimo de la prevista en la norma penal de que se trate, que el imputado deberá ofrecer cumplir voluntariamente para que prospere su pedido, como así también la imposición de la realización de los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del Juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas”*

Esta normativa procesal incorpora determinados supuestos innovadores a la luz de la incorporación de la víctima a los procesos, como asimismo el tratamiento a los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

La aplicación del beneficio debe ser solicitada por el imputado o su defensor siempre que se den las previsiones del art. 26 del Código Penal

Posteriormente se le corre traslado a la víctima y querellante, como asimismo al Ministerio Público Fiscal, quienes deberán expedirse al respecto fundadamente, aquí prevé lo superador respecto de los otros procedimientos, ya que una vez que el juez emite su dictamen, las partes o sea la víctima, el querellante y ministerio fiscal, pueden apelar dicha resolución. Asimismo el Juez podrá disponer realizar una audiencia donde se escucha a las partes del proceso y a posteriori emitir su resolución la cual también puede ser apelada.

Respecto del tratamiento procesal que otorga a los delitos previsto con pena de inhabilitación, se puede otorgar el beneficio en los delitos reprimidos con pena de inhabilitación cuando la misma sea conjunta o alternativa, siendo de carácter obligatorio dentro de las reglas de conducta la imposición de la inhabilitación especial y debiendo el imputado para que prospere su pedido someterse voluntariamente a cursos, prácticas, estudios para subsanar su imprudencia, impericia, etc.

Claramente se ha puesto de manifiesto en esta normativa procesal la tesis amplia, respecto del otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba en los delitos sancionados con pena de inhabilitación, que ya se desarrollare, cuando la misma no sea pena única.

### ***Provincia de Santa Fe***

### ***CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 12734.<sup>20</sup>***

Este Código de Procedimiento, se opone en concreto al octavo párrafo art. 76 bis del Código Penal, toda vez que el art. 24 expresa: *“Cuando el delito prevea pena de inhabilitación, ella formará parte de las reglas de conducta que se establezcan”*. Esto

<sup>20</sup> (ver apéndice normativo)

habilita a otorgar el beneficio en aquellos delitos reprimidos con pena de inhabilitación, ya sea principal, conjunta o alternativa, contrariando de esta manera la ley de rito a la de fondo.

Asimismo y a diferencia de otros procedimientos, éste contiene la reparación del daño, independientemente de que la víctima se haya constituido en actor civil, como asimismo los bienes que abandona el inculpado a favor del Estado.

En caso de incumplimiento contiene un procedimiento, a nuestro entender novedoso y útil, máxime teniendo en cuenta que la inhabilitación es parte de las reglas de conductas impuestas, el Juez oirá a las partes y de considerarlo pertinente, previo a resolver, podrá ordenarse una investigación sumaria. Esta resolución es recurrible, al no especificar quienes, se sobreentiende que son todas las partes intervinientes en el proceso.

Este es eficaz a los fines de la inhabilitación, toda vez que al otorgársele el beneficio, si la incumple, o sea si viola la inhabilitación impuesta, se le revoca el beneficio. Se advierte, de la práctica tribunalicia, que la pena de inhabilitación tiene un alto índice de violación, esto es que en su gran mayoría los condenados hacen caso omiso a la misma, pero al ser incorporada dentro de las reglas de la Suspensión de juicio a Prueba, si la incumple le recae una condena, motivo por el cual la incidencia en el quebranto será más efectiva.

Es el Juez de Ejecución quien tiene el control de las medidas impuestas.

### **Principios de oportunidad en la Nación y Provincias**

El resto de los ordenamientos provinciales, no hacen referencia al otorgamiento del beneficio para los delitos sancionados con pena de inhabilitación. No obstante ello, algunos Tribunales Superiores de Provincias, a través de sus sentencias, han otorgado el beneficio en delitos cuya pena se encuentra sancionada con inhabilitación.

A continuación se desarrolla, cómo funciona el Instituto en los distintos ordenamientos procesales, tanto en la Nación como en las Provincias.

#### ***Nación (Ley 23984)***

El Código Procesal Penal de la Nación, en primer lugar remite al Código Penal en lo que respecta a su procedencia, de la lectura del mismo puede llegar a deducirse que el imputado desde que asume su calidad de tal, puede solicitar la aplicación de este procedimiento. Al mencionar el Código de Procedimiento “las partes tendrán derecho a expresarse”, nos da una clara pauta de que el imputado debe concurrir a la audiencia a los fines de que se le aplique el procedimiento de la

suspensión de la persecución penal, conjuntamente con su defensa técnica a los fines de evitar nulidades por violaciones al derecho de defensa en juicio receptado por nuestra Carta Magna.

***Provincia de Buenos Aires (ley11922)***

La Provincia de Buenos Aires, en concordancia con el Código Procesal Nacional, remite para su procedencia a la ley de fondo, y asimismo también acuerda que sea por audiencia, pudiendo las partes expresarse, por ello remitimos a lo expuesto precedentemente, respecto del derecho de defensa del encartado.

El beneficio puede ser solicitado a partir de la declaración del art. 308 del código procesal penal., esto es a partir de que toma la calidad de imputado, se le pone en conocimiento de la imputación que se le efectúa, otorgándosele la defensa técnica. Es en base a este artículo que no podrá tomársele ninguna declaración al imputado sin su defensa, por ende, tampoco la audiencia prevista en el art. 404 del Código Procesal Penal. El beneficio podrá ser solicitado hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada a los fines de la realización del debate oral.

***Provincia de Catamarca (ley 5097)***

En la Provincia de Catamarca la Suspensión de Juicio a Prueba se podrá solicitar desde el Requerimiento Fiscal hasta antes de la iniciación del Debate Oral. Se realiza en audiencia única.

***Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2303)***

Lo primero que se destaca en este procedimiento es que el beneficio puede ser solicitado en todo momento del proceso, siendo solicitado por el imputado, el Juez convocará a una audiencia oral al imputado, Ministerio Público, querellante y víctima si lo hubiese, luego de dicha audiencia el Juez se expedirá al respecto de la procedencia y condiciones o la denegatoria del beneficio.

El Ministerio Público deberá expedirse, y su resolución es vinculante para el Tribunal sin posibilidad de ser recurrido.

Una vez que se hayan cumplido las reglas impuestas y el tiempo de las mismas el imputado será sobreseído, o caso contrario en caso de incumplimiento continuará el proceso o podrá otorgársele una prórroga en la suspensión

***Provincia de Chubut (Ley XV-9)***



En la Provincia de Chubut el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba puede ser solicitado por el defensor ó el imputado, siendo el plazo previsto para ello hasta el inicio del Debate.

Consideramos este procedimiento de avanzada en el sentido que contempla a la victima, la cual en la mayoría de las leyes procesales provinciales no es tenido en cuenta, así el damnificado puede oponerse a la concesión del beneficio, debiendo el juez fundamentar en su resolutivo los motivos por los cuales rechaza esa oposición del damnificado y concede el beneficio. En la revocatoria del beneficio también tiene una incidencia la victima ya que es uno de los sujetos procesales habilitados para solicitarle al juez la revocación de la Suspensión a Juicio otorgada.

Respecto de la revocación del beneficio otorgado por el Tribunal, la misma puede ser solicitada obviamente por el incumplimiento de las reglas de conductas impuestas o la comisión de nuevo delito a pedido del fiscal, el querellante y como ya se expresare la victima. No obstante ello, consideramos que más allá de que no esté expresamente estipulado, si el Tribunal que concedió la Suspensión toma conocimiento de la comisión de un nuevo delito o del incumplimiento de las reglas de conducta, de oficio podrá revocarlo, corriéndole vista al Ministerio Público y Querellante si lo hubiere.

#### ***Provincia de La Pampa (ley 332)***

En este caso, la norma de rito prevé como plazo para la solicitud del beneficio desde la recepción del expediente por el Tribunal de rito y hasta diez (10) días antes del Debate. No obstante ello, el Juez podrá, por razones fundadas admitirlo hasta el día del Debate oral.

La solicitud es por vía incidental, se corre vista al Ministerio Público, al Defensor y al ofendido penalmente; es el Ministerio Público Fiscal quien debe dar su opinión al respecto, sin ésta, no podrá dictarse la resolución correspondiente. La Fiscalía se podrá expedir antes ó durante la audiencia llevada a cabo para tales fines.

El Tribunal cuenta con un plazo de cinco (5) días para expedirse sobre la concesión o no del beneficio, con sus alcances y reparación del daño por parte del encartado. Este plazo se lo considera ordenatorio.

Asimismo este procedimiento contempla el órgano de contralor de las medidas impuestas por el Tribunal, siendo un órgano no jurisdiccional, toda vez que dicho control es llevado a cabo por el Patronato de Liberados. Asimismo el articulado

contempla quienes llevaran el control en caso de no contar con el Patronato de Liberados, por las circunstancias allí expresadas.

#### ***Provincia de Mendoza (Ley 6730)***

En Mendoza, se incorporó este Instituto, dentro del capítulo referido a los Criterios de oportunidad o soluciones alternativas de los conflictos. En esta ley de rito, se observa que el Ministerio Público cumple un rol esencial, vislumbrando más un rol independiente como órgano extrapoder.

Respecto de la Suspensión del Juicio a Prueba, se encuentra receptado en el art. 26 inc. 3º), y el art. 30 de dicho Código Procesal Penal, el que estipula expresamente el beneficio de suspensión de procedimiento o juicio a Prueba.

Corresponde al imputado solicitar la suspensión de procedimiento o juicio a prueba, desde que adquiere dentro del proceso la calidad de tal, hasta la citación a juicio prevista en el art. 364 del Código Procesal Penal, esto es una vez clausurado la etapa penal preparatoria, en los actos preliminares del Juicio, se otorgan a las partes cinco (5) días comunes a los fines de poder efectuar las observaciones a las formas prescripta por la norma de rito. Es durante este plazo que puede solicitar el incluso el beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba, expirando el mismo deberá ser rechazado por extemporáneo.

Asimismo, respecto de la reparación del daño, surge aquí una diferenciación con la normativa de fondo, toda vez que, solo procede si la víctima se constituyó en actor civil en la causa.

Otro punto que incorpora procesalmente de la ley de fondo es la prohibición de otorgar el Beneficio de Suspensión de Juicio a Prueba al funcionario público en ejercicio de sus funciones.

#### ***Provincia de Misiones (Ley XIV-3)***

En este caso, la normativa procesal penal, fija que se podrá solicitar la Suspensión de Juicio a Prueba, siempre que se trate de un delito de acción pública que no exceda los tres (3) años de prisión o reclusión ( esto podría abrir la discusión si es pena en concreto o en abstracto), a partir de ser procesado en la causa penal que se investiga, esto es a partir de que el Tribunal que lleva a cabo la investigación cuenta con elementos de cargo que lo llevan a tener un grado mas de sospecha en que el imputado es el presunto autor del ilícito penal. Como límite para solicitar el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba es la resolución que fija audiencia de debate

#### ***Provincia de Salta (ley 6345)***

En el procedimiento salteño, la solicitud de la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba es a partir del decreto de citación a juicio y hasta el tercer día de notificado el imputado del decreto de audiencia de debate, de trámite incidental.

El segundo párrafo del artículo citado precedentemente, expresa que el juez puede producir prueba, esto resulta un poco contradictorio, toda vez el beneficio puede solicitarse a partir del decreto de citación a juicio, esto es cuando ya se ha concluido la etapa probatoria.

Asimismo al disponerse que conjuntamente con el pedido deben acompañarse la cantidad de copias necesarias para el traslado a las partes y damnificados, se desprende que no existe audiencia a tales fines, sino vistas, fijándose un plazo ordenatorio para la resolución.

El control de las reglas de conductas impuestas, estará a cargo de una oficina habilitada por el máximo Tribunal Provincial.

#### ***Provincia de San Juan (Ley 7398)***

En el procedimiento sanjuanino, el beneficio debe ser solicitado por el imputado y su defensa, lo que no obsta a que uno solo haga el pedido y sea ratificado por el otro; la oportunidad es entre la citación a juicio y el decreto de designación de audiencia del debate.

La tramitación es por vía incidental, se fija plazo para llevar a cabo una audiencia, en la cual se escuchan a las partes y luego de ello se otorga un plazo ordenatorio de cinco (5) días para resolver.

Es el Juez de ejecución quien tiene a su cargo el control de las medidas impuesta y es éste quien tiene a su cargo declarar la extinción de la acción penal, como así también llevará a cabo el procedimiento de revocación en caso de incumplimiento por parte del imputado de las medidas.

#### ***Provincia de San Luis (Ley VI-152/2004)***

Este procedimiento remite directamente a las condiciones y formalidades establecidas en la norma de fondo en su Art. 76 bis.

#### ***Provincia de Santa Cruz (Ley 2424)***

El procedimiento de Santa Cruz, no atiende a la víctima como parte de esta suspensión de la persecución penal, si al querellante, por lo que el damnificado deberá constituirse en tal carácter para poder participar del proceso y contar con las herramientas que se le otorgan.

Cuando proceda el Beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba, el Tribunal llevará a cabo una audiencia, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Posteriormente el Juez interviniente dictará la procedencia y reglas de conducta o la improcedencia del beneficio, resolución apelable únicamente por el Ministerio Fiscal y Querellante en caso de no haber prestado su consentimiento para el otorgamiento del beneficio.

Asimismo en caso de incumplimiento, se oirá también a las partes y por auto fundado se decidirá la reanudación de la persecución penal. Este auto es apelable por las partes, siendo pues entonces éste el único auto que puede apelar el imputado, no pudiendo hacerlo si no le es concedido el beneficio.

#### ***Provincia de Tucumán (Ley 6203)***

En este caso el procedimiento penal da trámite a dos institutos en forma conjunta, uno es la Suspensión de juicio a Prueba y el otro el Juicio Abreviado, a nuestro criterio, hubiera sido más acertado tratarlos por separado, no obstante ello expresan que para ambos institutos los puede solicitar el imputado, su defensa o el fiscal de instrucción, en caso de corresponder el Juez de Instrucción lo elevará al ad- quem correspondiente, quien será el órgano que resuelva la procedencia y condiciones en las que se llevará a cabo.

No se podrá solicitar en la etapa instructoria, mientras se encuentren pendientes pericias a practicas y debiendo actualizarse los antecedentes del imputado a tales fines.

#### ***Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur (Ley 168)***

En este Código de rito, el encargado de resolver sobre la solicitud del beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba es el Juez de Ejecución, quien es el que decidirá si procede o no el otorgamiento del beneficio, decisión que es recurrible por el imputado y por el Ministerio Fiscal en caso de que no haya prestado el consentimiento para su otorgamiento.

En caso de incumplimiento podrá ordenar una investigación sumaria y resolverá previo llevar a cabo una audiencia, la resolución es apelable, aquí solo por el imputado y por el Ministerio Público, no otorgándole ni a la víctima ni al querellante ninguna intervención.

De esta manera hemos analizado de manera sintética cómo cada ordenamiento procesal recepta el beneficio de juicio a prueba y cuáles son los que aceptan el

otorgamiento del beneficio en los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, los alcances de la misma.

De esta forma, se demuestra que el problema de la prohibición del otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba respecto de los delitos amenazados con pena de inhabilitación, no es solo una discusión doctrinaria y jurisprudencial, sino que cada provincia en uso de sus facultades no delegadas, ha dado a este instituto distintos alcances, generando legislaciones procesales disímiles al respecto.

## **CONCLUSIONES**

Nuestro Código Penal, tal como se expusiera precedentemente, en el año 1994 a través de la ley 24316, incorporó a su articulado el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba. Dentro de ese avance jurídico penal que se dio con esta ley, se consideró por cuestiones de política criminal que en los delitos sancionados con pena de inhabilitación no se podía aplicar el instituto.

Con esta herramienta jurídica, se intentó evitar una eventual imposición punitiva al inculcado que cumpliera con los requisitos exigidos a tales fines, otorgando una solución alternativa de culminación del proceso penal, debiendo el mismo cumplimentar

con reglas de conductas impuestas por el Tribunal que lo concede y luego del plazo y condiciones, conlleva el dictado de su sobreseimiento definitivo en la causa.

Las soluciones alternativas de conflictos intentan siempre evitar los efectos estigmatizantes que conllevan una sentencia condenatoria a pena de prisión, aun cuando la misma sea en suspenso.

Al establecer en que delitos no procede este instituto, la finalidad que el legislador tuvo en miras para la prohibición respectiva con los delitos sancionados con pena de inhabilitación, el Estado, frente a estos hechos ilícitos, tiene mayor recaudo considerando apropiado para estos delitos dilucidar los hechos acaecidos, en el caso concreto, en un debate oral.

No obstante ello, desde que se implementó la Suspensión de Juicio a Prueba en nuestro país, estas razones de política criminal, fundamento para que el legislador optara en su redacción del art. 76 bis 8° párrafo por una prohibición en la aplicación de dicho beneficio a los delitos con pena de inhabilitación, se ha planteado diversidad doctrinaria y jurisprudencial, haciendo una aplicación no pacífica de la norma, y en la actualidad, hasta injusta para todos los agentes sociales involucrados en un proceso penal.

La normativa supranacional sobre derechos humanos, incorporados en el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, proporciona una visión diferente sobre la persecución penal y fundamentalmente sobre el derecho a que la víctima sea reparada por el daño que se le ha provocado con el delito por ello, no puede el estado soslayarla al momento de la investigación y resolución del delito que ha debido tolerar.

La normativa internacional sobre derechos humanos, le otorga a la víctima una tutela judicial efectiva, lo que significa en la práctica, el derecho a requerir la realización de un debido y justo proceso penal con lo que ello significa. Asimismo ya no se discute la participación activa de la víctima en la resolución del conflicto que es parte sin haberlo querido ( Mill de Pereyra, 2005)

*“las victimas son quienes llevan la peor parte, pues no solo deben sufrir las consecuencias del delito sino que además, se ven despojadas de cualquier posibilidad de intervenir en el tratamiento y eventual solución del conflicto.”* (Highton, Álvarez y Gregorio, 1998, pág. 41)

De esta manera, la víctima debe tener un rol preponderante dentro del proceso penal a aquella persona que se encuentra disminuida afrontando un perjuicio concreto como producto de un ilícito y que se ve inmiscuida en un sistema poco claro y

burocrático para ella, se le debe brindar contención institucional, seguridades y respuestas de justicia, con explicaciones claras, precisas y concretas, de las resoluciones procesales que se toman, siendo una de esta la posibilidad de la Suspensión de Juicio a Prueba en el ilícito sufrido.

Por otro lado, dentro de las potestades que las Provincias constitucionalmente conservaron para sí, como ya se expusiera, hay algunas leyes de rito que habilitan al otorgamiento del beneficio, cuando el delito se encuentra sancionado con pena de inhabilitación.

En algunos sistemas procesales se indica que esta sanción penal debe ser conjunta o accesoria, no pudiendo otorgarse cuando lo es de manera principal; en cambio en otros ordenamientos, no realiza esta distinción, pudiendo hacerlo sea la pena de inhabilitación de manera principal, conjunta o alternativa.

Más allá, que cada Provincia dicte para si sus normas de rito, en un Estado de Derecho cuando la norma ocasiona este tipo de desigualdades y en lo concreto no cumple con la finalidad que se tuvo en miras a su dictado, debe plantearse una reforman en la misma.

De esta forma, la norma se torna irrazonable no armonizando con los principios de mínima intervención, “pro homine”, de igualdad y de legalidad, todos ellos con jerarquía constitucional y supra constitucional. (Rivera, 2011)

Dable es considerar, la razonabilidad con la que se debe obrar en el ejercicio de la acción penal, la cual está condicionada a su adecuación a los principios del sentido común constitucional en orden a la justicia, moderación y prudencia que ella establece.

Es así que un acto jurídico puede ser formalmente constitucional pero esencialmente inconstitucional, cuando no guarde la debida proporción o cuando no manifieste una finalidad constitucional, como lo es el bien común.

La pena de inhabilitación siempre debe ser efectiva, pero ello no es óbice para imponérsele al inculpado de un ilícito culpado con inhabilitación, como regla de conducta en el otorgamiento del Beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba y de esta manera, no estigmatizar a quienes han cometido un injusto penal con la sanción menos grave que prevé nuestro ordenamiento positivo (art. 5° del Código Penal), con una pena en concreto, no encontrándose en esta situación y por ende, si pudiendo acceder al beneficio quienes tuvieron en miras cometer el ilícito en forma dolosa.

Ante un resultado disvalioso conminado con inhabilitación, es un deber de la administración de justicia, buscar la solución más acorde con el fin de afianzamiento de

la justicia en el caso concreto. Por ello, el debido proceso, el derecho a la víctima de la participación en su causa, el respeto absoluto al derecho de defensa en juicio del encartado, como así también medidas más democráticas en la persecución penal y con menos apego a infructuosas legislaciones ritualitistas con falta de sentido común, son las obligaciones que el estado de derecho debe cumplir con sus ciudadanos.

La realidad de nuestro país, nos lleva a sostener que es el Estado, a través de sus actos de gobierno, esto es, entre otros, las leyes que deben dar respuestas adecuadas a estas circunstancias actuales y las sentencias que emite el Poder Judicial otorgando una solución jurídica a este conflicto. Toda vez que la prohibición que contempla la probation respecto a los delitos sancionados con pena de inhabilitación, no ha logrado su objetivo de prevenir hechos dañosos de determinadas características por estar castigados con este tipo de sanción penal.

El contexto actual, marca un cambio de rumbo para dar respuesta a la sociedad, toda vez que, más allá de los motivos de otra índole que exceden este trabajo, la justicia en el caso concreto debe brindar un medio de satisfacción a quien sufrió el ilícito y al imputado una posibilidad de superar el disvalor a la norma con una adecuada resocialización.

Merece destacarse aquí lo que tan claramente expresa la constitucionalista María Angélica Guelli:

*“una norma puede cumplimentar los requisitos del debido proceso adjetivo y ser, no obstante inconstitucional. Ello sucede cuando el contenido de la norma, la sustancia de la disposición, la reglamentación de los derechos o garantías carece de razonabilidad, es decir, afecta o vulnera el debido proceso sustantivo o material. De este modo la razonabilidad de las leyes, tal como señalara “Linares”, constituyen una garantía innominada del debido proceso y aunque la razonabilidad, como la constitucionalidad se presumen en las normas emanadas de las autoridades legítimas, sobre ellas se puede predicar lo contrario mediante sentencia judicial, pues la irrazonabilidad, constituye una especie de inconstitucionalidad ...”*(Guelli, 2005, Pág. 424/425)

La letra del Código Penal en este punto ya se ha tornado irrazonable, ha producido desigualdad jurídica, no solo por los distintos ordenamientos procesales, sino porque existen diversas figuras delictuales que siendo más graves, pueden acceder al beneficio.



El sistema de justicia no se puede dar el lujo de que, prescriban por el transcurso del tiempo, causas como consecuencia de contar con pena de inhabilitación, de largos trámites judiciales a los fines de la realización de un debate o de la interposición de recursos con los que legalmente cuenta el inculgado, esto así planteado es una injusticia instaurada institucionalmente.

La imposibilidad de la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba, conlleva que en los delitos con pena de inhabilitación deban sus hechos ser dilucidados y concluir el proceso penal en un debate oral o alternativamente en un juicio abreviado y solo en los ordenamientos de rito que lo receptan

Esto trae aparejado una condena, la de inhabilitación siempre efectiva de conformidad con el art. 26 del Código Penal, con el transcurso del tiempo la condena impuesta es cumplida sin más; por otro lado en los delitos donde el monto de su pena hace que la prescripción sea en un breve lapso de tiempo, terminan por el transcurso del mismo, con un sobreseimiento al imputado sin ningún tipo de resolución en la causa.

El instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba tal como está en normado actualmente en el Código Penal, respecto de los delitos sancionados con pena de inhabilitación, no ha logrado el objetivo que se tuvo en miras en su dictado.

Se considera trascendental un cambio en la legislación de fondo en el sentido expuesto. Es por esto, que la Suspensión de Juicio a Prueba en los delitos sancionados con pena de inhabilitación debe ser posible, a los fines de lograr una justicia más ecuánime para todos, tanto para la víctima como para el imputado para ello esta reforma del Código Penal haría que este instituto dé respuestas jurídico- penales a la sociedad en su conjunto, conforme los requerimientos actuales de ésta.

## **Listado Bibliográfico**

### **Legislativo**

Constitución de la Nación Argentina.

Código Penal Argentino.

### **Doctrinario**

BRUZZONE, Gustavo A. (2001), *Probation y pena de inhabilitación. Una “condena” similar a la que surge del juicio abreviado*. La Ley 2001- D, 227. Sup. Penal 2001 (julio) ,3.

CAFFERATA NORES, José I., (2004) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad.

CAFFERATA NORES, José I., (2000) *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

CAFFERATA NORES, José I., (2000) *Proceso Penal y Derechos Humanos*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

CASTAÑEDA PAZ, Marcelo, (2000). *Suspensión de Juicio a Prueba el desafío a cambiar la mentalidad*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.

DIEGUES, Jorge Alberto, *Suspensión del Juicio a Prueba*. La Ley 29/07/2009, 10-DJ09/09/2009, 2567.

FONTAN BALESTRA, Carlos, (1970) *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. Tomo III.

GARCIA LOIS, Adrián J., *La Suspensión del Juicio o Proceso a Prueba*, Editorial Cathedra Jurídica.

HIGHTON Elena, ALVAREZ Gladis, GREGORIO, Carlos, (1998), *Resolución alternativas de disputas y sistema penal. La mediación penal y los programas víctima - victimario*. Editorial Ad-Hoc.

JAKOBS Günther, (1991) *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación*. Editorial Marcial Pons.

MILL DE PEREYRA Rita, ALEGRE Juan Ramón, AROMÍ Gabriela, (2005), *Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos*, Editorial Universitaria de la Universidad Nacional del Nordeste, Volumen I y II.

NUÑEZ Ricardo, (1999) *Manual de Derecho Penal*, parte general, Marcos Lerner Editorial Córdoba.

OLAZÁBAL Julio de (1994). *Suspensión del proceso a prueba* – Editorial Astrea, Buenos Aires.

- RIGHI, Esteban (2001) *Teoría de la Pena*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires.
- ROMERO VILLANUEVA, Horacio (2008); *Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria, anotados con jurisprudencia*, Tercera edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- SAYAGO, Marcelo, (1996) *Suspensión del Juicio a Prueba*, Lerner, Córdoba.
- TERRAGNI, Marcos Antonio (1990), *Muerte, prisión y otras sanciones penales*.  
Editorial Zeuz Rosario
- ZAFFARONI Eugenio, (2002) *Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición*,  
editorial EDIAR.

### **Jurisprudencial**

#### **Jurisprudencia Nacional**

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Norverto, Julio Braulio, 23/04/2008
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acosta Alejandro, 23/04/2008.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Gregurchuk, Ricardo, 03/12/2002.
- Cámara Nacional de Casación Penal, Kosuta Teresa, Cámara nacional de Casación Penal en pleno, 17/08/1999.

#### **Jurisprudencia Provincial**

- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, sala 1ª penal, 04/06/1997, Comparin Daniel, LL Litoral 1997 – 1109.
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, expediente MELCHIOR, ÁNGEL A. de fecha 10/02/2006 Abeledo Perrot on line nº 32/5661
- Superior Tribunal de Chaco, sala II, expte. Rojas Omar R., 24/11/2005, LL Litoral 2006
- Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, expte. Aranda, Juan Ángel de Homicidio culposo. 28/09/2007 LLNOA 2008, 43
- Corte de Justicia de Salta, expte. Toledo Ramiro s/ rec. De casación, 12/07/2006, LLNOA 2006, 1162.
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala II, expte. Linares Borobio Rodrigo, 01/04/2004, LL Gran Cuyo 2004, 697

## **ABREVIATURAS**

**ONU:** Organización de la Naciones Unidas

**C.N.:** Constitución Nacional

**C.P.A.:** Código Penal Argentino

**C.P.P.:** Código Procesal Penal

## APENDICE NORMATIVO

### Código Penal Argentino

#### Titulo XII, De la Suspensión de Juicio a Prueba

**ARTICULO 76 bis.**- *El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.*

*En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.*

*Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.*

*Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.*

*Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.*

*El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.*

*No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.*

*Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.*

*Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.*

**ARTICULO 76 ter.**- *El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.*

*Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.*

*La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.*

*Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.*

*Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.*

*La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.*

*No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.*

*ARTICULO 76 quater.- La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder”*

#### **Modificación del Art. 76 bis del Código Penal.**

“Art. 1º- Modifíquese el art. 76 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera. Art. 76 bis: *El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, y/o cuando el ilícito se encuentre sancionado con pena de inhabilitación especial temporal ya sea en forma principal, accesoria o conjunta, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.*

*En el caso de los delitos sancionados con pena de inhabilitación, la misma se impondrá de manera efectiva en su cumplimiento debiendo someterse el imputado conjuntamente con ésta, a las reglas que el Tribunal considere pertinente y a las previstas por el art. 27 bis de este Código.*

*No se podrá otorgar el Beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba en los delitos previstos por los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando el imputado se encontrare al momento del hecho, bajo los efectos del alcohol y/o estupefacientes, lo que deberá estar fehacientemente acreditado por los Cuerpos Médicos Forenses y/o organismos judiciales ó policiales habilitados a tales fines.*

*En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.*

*Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.*

*Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.*

*Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.*

*El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.*

*No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.*

*Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.*

Art. 2: De forma.-

## NORMATIVA PROCESAL

### *Provincia del Neuquén*

#### **CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 2784**

##### *“CAPÍTULO III*

##### *REGLAS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN*

##### *Sección Primera*

##### *Criterios de oportunidad*

*Artículo 106° Criterios de oportunidad. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes:*

*1) Cuando se trate de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público.*

*2) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de libertad.*

*3) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.*

*4) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.*

*5) Cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente, o se repare el daño en la medida de lo posible.*

*No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos de delitos dolosos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.*

*Artículo 107° Efectos. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que el juez declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide.*

##### *Sección Segunda*

##### *Suspensión del juicio a prueba*

*Artículo 108° Suspensión del juicio a prueba. La persecución penal podrá ser suspendida cuando al imputado pueda corresponderle una pena de ejecución condicional y no se trate de un delito doloso imputado a un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.*



*Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación.*

*La solicitud podrá efectuarse hasta la apertura a juicio.*

*La procedencia requiere la conformidad del imputado y de la Fiscalía. El juez podrá rechazar la suspensión sólo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal.*

*En la audiencia de suspensión, a pedido de las partes el juez resolverá las reglas de conductas a cargo del imputado fijando la forma de control y el plazo de cumplimiento.*

*A pedido de las partes, el juez de Ejecución Penal resolverá las cuestiones relativas al incumplimiento o modificación de las condiciones establecidas, revocación de la suspensión del juicio o extinción de la acción”. (ABELED PERROT N°: AP/LCON/069R, extraído en fecha 10 de julio de 2013)*

### **Provincia de Río Negro**

## **CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 2107**

### *Título VII: SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA*

#### *Suspensión del Juicio a Prueba: Plazo y Condiciones*

*Art. 316.- Elevada la causa a juicio y hasta el vencimiento del plazo de la citación previsto en el art. 329 , el imputado o su Defensor podrán solicitar al Juez la suspensión del proceso a prueba, cuando sea objetivamente posible la eventual aplicación del art. 26 del Código Penal.*

*El Juez correrá traslado de la solicitud a la víctima y al querellante, si los hubiere, y al Agente Fiscal, quien deberá expedirse en forma fundada en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Evacuadas estas vistas, el Juez resolverá por auto fundado, en el plazo de tres (3) días. La resolución será apelable por el solicitante, el fiscal y el querellante en el plazo de tres (3) días.*

*El Juez podrá también citar a audiencia para examinar la petición formulada con la intervención del fiscal, el imputado, su Defensor y la víctima y el querellante si los hubiere, y de modo tal que todos ellos deban expresarse, debiéndose consignar en el Acta sólo sus conclusiones. En este caso, el Juez decidirá inmediatamente por auto fundado, lo que corresponda. Esta decisión también podrá ser apelada por el solicitante, el fiscal y el querellante en el plazo de tres (3) días. El Juez podrá rechazar in limine los pedidos manifiestamente improcedentes.*

*No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación. En cuanto a los casos en que esta pena sea impuesta en forma conjunta con una pena principal de privación de libertad, una de las condiciones que deberán fijarse obligatoriamente por el Juez para otorgar el beneficio, será una inhabilitación temporaria especial igual al mínimo de la prevista en la norma penal de que se trate, que el*

*imputado deberá ofrecer cumplir voluntariamente para que prospere su pedido, como así también la imposición de la realización de los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del Juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas.*

#### *Concesión*

*Art. 317.- Cuando se hiciera lugar a la suspensión del juicio se fijarán las instrucciones o imposiciones a que deba someterse el imputado, expresando el tiempo de iniciación o finalización de las mismas.*

*Cuando deba intervenir alguna institución pública o privada, como beneficiaria de servicio o responsable del control, se fijarán las condiciones que correspondan, pudiendo diferirse las condiciones prácticas que requieran averiguaciones previas.*

*El Juez podrá dejar sin efecto la suspensión, de oficio o a pedido del fiscal cuando el imputado incumpliera injustificadamente las condiciones impuestas. El imputado será oído y se le admitirán pruebas procediéndose en la forma prevista por el art. 461 . (ABELED0 PERROT N°: LRNGLO2107\_2007, extraído en fecha 13 de julio de 2013)*

### **Provincia de Santa Fe**

## **CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 12734**

#### *“Capítulo III: Suspensión del procedimiento a prueba*

*Art. 24.- Suspensión del procedimiento a prueba.- Cuando se peticionara la suspensión del juicio a prueba, el Fiscal que contara con el acuerdo del imputado y su defensor, podrá solicitarla al Tribunal que corresponda, en aquellos casos en que sea procedente la aplicación de una condena de ejecución condicional. Cuando el delito prevea pena de inhabilitación, ella formará parte de las reglas de conducta que se establezcan.*

*A tal efecto se llevará a cabo una audiencia a la que concurrirá el imputado, su defensor y las partes interesadas, y en la que, oídos los mismos, se decidirá sobre la razonabilidad de la oferta de reparación de daños que se hubiese efectuado y sobre la procedencia de la pretensión.*

*En caso de hacerse lugar a la suspensión del juicio a prueba, se establecerá el tiempo de suspensión del juicio, las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, se detallarán los bienes, que de ser pertinente, se abandonarán en favor del estado y la forma reparatoria de los daños.*

*La resolución se dictará por auto fundado y, si fuese admitiendo la petición, se notificará en forma personal al imputado y se comunicará al Registro Único de Antecedentes de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencias.*

*En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones o reglas de conducta, el Tribunal resolverá lo que corresponda después de oír al imputado y a las partes o interesados. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible.”*

*Art. 25.- Control.- El Juez de Ejecución Penal controlará la observancia de las instrucciones e imposiciones resolviendo previa audiencia de las partes y a tenor de la prueba producida al efecto.”(ABELED0 PERROT N°: LSFELY1273, extraído en fecha 11 de julio de 2013)*

## Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito.

Debe ser conciso y específico”. Deberá contener seis palabras clave.

### Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	<b>MARIA ELENA QUINTERO</b>
E-mail:	<a href="mailto:mequinterosuarz@yahoo.com.ar">mequinterosuarz@yahoo.com.ar</a>
Título de grado que obtiene:	<b>Abogada</b>

### Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	<b>LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA EN LOS DELITOS SANCIONADOS CON PENA DE INHABILITACIÓN. SU PROCEDENCIA</b>
Título del TFG en inglés	<b>SUSPENSION OF EVIDENCE IN A TRIAL OFFENSES PUNISHABLE INELIGIBILITY. YOUR SOURCE</b>
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	<b>PIA</b>
Integrantes de la CAE	
Fecha de último coloquio con la CAE	<b>05/01/2014/21/01/2014</b>
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	<b>PDF</b>

### **Autorización de publicación en formato electrónico**

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

#### **Autorización de Publicación electrónica: Inmediata**

Si, inmediatamente

Si, después de ..... mes(es)  
~~..... inmediata~~

No autorizo

---

**Firma del alumno**